

San Miguel, treinta de abril dos mil ocho.-

VISTOS:

Que se ordenó instruir esta causa Rol N° 03 – 02 – F “San Bernardo III” que se encuentra acumulada a las causas rol N° 03 – 02 – F “San Bernardo”, “San Bernardo I” y “San Bernardo V” y 04 – 02 – F “Paine” que se tramitan por cuerda separada; con el objeto de investigar el delito de **homicidio calificado en la persona de Manuel Tomás Rojas Fuentes** y determinar la responsabilidad que le cupo a **VICTOR RAUL PINTO PEREZ**, chileno, natural de Santiago, Oficial de Ejército ®, Cédula de Identidad N° 4.181.994-4, nacido el 4 de Noviembre de 1938, casado, domiciliado en Avenida San Carlos de Apoquindo N° 915, actualmente cumpliendo condena en el recinto penal de Punta Peuco, en la causa Rol N° 1643 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago.

A fs. 5 y 2461, rolan querellas interpuestas por María Irma Fuentes Acuña, Rosa Ana Castillo Castillo y Manuel Alberto Rojas Castillo, madre, viuda e hijo, respectivamente, quienes accionan criminalmente por los delitos de secuestro con homicidio, graves crímenes de guerra y torturas cometidos en la persona de Manuel Tomás Rojas Fuentes, en contra de Víctor Raúl Pinto Pérez y todos los demás que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de este delito.

A fs. 441, 699, 2043, 2046, 2129, 2130, 2165, 2166, 2179, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2193, 2279, 2283 y 2301, rolan declaraciones del acusado Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 2337 se encarga reo y somete a proceso como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Manuel Rojas Fuentes a Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 2454 rola prontuario del encausado.

A fs. 2466 se declara cerrado el sumario.

A fs. 2467 se sobresee definitivamente a Pedro Montalva Calvo.

A fs. 2567 se acusa a Víctor Raúl Pinto Pérez, como autor del delito homicidio calificado en la persona Manuel Tomás Rojas Fuentes.

A fs. 2614 el representante de Irma Fuentes Acuña, Rosa Castillo Castillo y Manuel Rojas Castillo adhiere a la acusación fiscal e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fs. 2693 el apoderado del acusado contesta la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 2710 el representante del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile.

A fs. 2777 se resuelven las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 2779 se recibe la causa a prueba.

A fs. 2785 se certifica el vencimiento del probatorio.

A fs. 2787 se decretaron las medidas para mejor resolver que allí se indican.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por resolución escrita a fs. 2567, se acusó a Víctor Raúl Pinto Pérez, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Manuel Tomás Rojas Fuentes.

SEGUNDO: Que en orden a establecer la existencia de este hecho punible, se han allegado a los autos los siguientes elementos de convicción:

a.- Querrela de fs. 5, por medio de la cual, María Irma Fuentes Acuña, madre de Tomas Rojas Fuentes, interpone querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables del

delito de homicidio, en la persona de su hijo, como fundamentos de hecho señala que el 11 de Septiembre de 1973, fue llamado a reintegrarse al Regimiento de Infantería de San Bernardo, del que había egresado al concluir su servicio militar obligatorio; que periódicamente los visitaba y la última vez que lo vieron fue el 1° de Diciembre de 1973; que en aquella ocasión, se comprometió a regresar el 8 de Diciembre a su hogar, lo que no ocurrió y, cuando fueron hasta el Politécnico de la Escuela a preguntar por él, se les indicó que andaba en comisión de servicio; a fines de Enero de 1974, le indicaron que debía presentarse en la Escuela de Infantería de San Bernardo, en ese lugar, el Director, les leyó un documento que daba cuenta del fusilamiento de 17 personas que entre las cuales se encontraba su hijo y que lo anterior había ocurrido el 7 de Diciembre de 1973, que sus restos debían ser retirados desde el Instituto Médico Legal; al concurrir a ese lugar, se les informó que Manuel Tomás había sido sepultado en el Cementerio General y les entregaron un certificado de defunción, conforme a ese documento queda establecido que falleció el 7 de Diciembre de 1973 a las 23:00 horas en la Guarnición Chena, San Bernardo, a causa de heridas múltiples de bala.

b.- Querrela de fs. 2461, interpuesta por Rosa Ana Castillo Castillo y Manuel Alberto Rojas Castillo, viuda e hijo respectivamente de Manuel Tomás Rojas Fuentes, quienes accionan criminalmente por los delitos de secuestro con homicidio, graves crímenes de guerra y torturas en contra de Víctor Pinto Pérez y todos los demás que resulten responsables de estos ilícitos sea en calidad de autores, cómplices o encubridores; sirven de fundamento a su pretensión los mismos antecedentes señalados por la madre del ofendido en su querrela de fs. 5 y que se señalaron en la letra precedente y agrega que tres años después de ocurridos los hechos, se enteraron que su tumba fue removida.

c.- Protocolo de autopsia de fs. 17, en el que consta que con fecha 8 de Diciembre de 1973, se practicó la necropsia de rigor a un cadáver enviado como desconocido por la Fiscalía Militar, identificado por el Gabinete de Identificación como Manuel Tomás Rojas Fuentes, que presenta en la mitad inferior de la región dorsal izquierda siete orificios de entrada de proyectil; en la parte alta del hemitórax derecho hay otro orificio de entrada de proyectil; en el antebrazo izquierdo presenta dos orificios de entrada de proyectil; en la región parietal posterior derecha hay un orificio de entrada de proyectil y en la cara anterior izquierda del tórax, hay cuatro orificios de salida de proyectil; en la región medio esternal hay otro orificio de esta serie; se concluye que la causa de muerte son múltiples heridas a bala.

d.- Certificado de defunción de fs. 21, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 195, Registro E, año 1974, se inscribió la muerte de Manuel Tomás Rojas Fuentes, fallecido el 7 de Diciembre de 1973, a las 23:00 horas, a causa de múltiples heridas de bala.

e.- Informe del Director del Cementerio General de fs. 11, en el que consta que Manuel Tomás Rojas Fuentes fue sepultado el 25 de Enero de 1974 en el Patio N° 9, sepultura N° 35, realizando al trámite doña Rosa Castillo C.; informa además, que la sepultación se hizo en un patio de tierra temporal, cuyo plazo de ocupación era de tres años renovable, lo que no se efectuó, por lo que sus restos fueron exhumados e incinerados por desocupación del patio a fines de 1981; se acompaña la documentación respectiva.

f.- Cuentas de investigar de fs. 29 y 204, que contienen diversos antecedentes en relación con el hecho pesquisado.

g.- Informe del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fs. 491, a través del cual se informa que Manuel Tomás Rojas Fuentes, fue acuartelado el 1° de Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, para el cumplimiento de su servicio militar obligatorio y el 30 de

Abril de ese mismo año es destinado a la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales donde es licenciado por término de la instrucción, el 30 de Mayo de 1973; que la Escuela de Infantería no da de baja al soldado conscripto por lista de revista de comisario ni al contingente llamado a reconocer Cuartel el 17 de Septiembre de 1973 y su fecha de baja es el 31 de Marzo de 1974; se indica además, que no existen antecedentes relativos a algún sumario administrativo, Consejo de Guerra o su traslado al Servicio Médico Legal, relacionado con el fallecimiento del señor Rojas Fuentes.

h.- Informe del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fs. 494, que informa que se constató que en la institución no existen antecedentes respecto de Consejos de Guerra que se hayan efectuado en la Escuela de Infantería de San Bernardo.

i.- Informe del Subsecretario de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, de fs. 1610, en el que se acompaña el certificado de servicios de Manuel Rojas Fuentes; en dicho documento, a fs. 1611, consta que fue licenciado el 31 de Mayo de 1973, por término del período de instrucción y que fue llamado como soldado segundo de reserva a la Escuela de Infantería el 17 de Septiembre de ese mismo año y licenciado por término de convocatoria el 31 de Marzo de 1974.

j.- Declaraciones de María Irma Fuentes Acuña de fs. 31, 68 y 385, madre de Manuel Tomás Rojas Fuentes, quien expresa que en 1973, su hijo fue llamado como reservista por la Escuela de Infantería de San Bernardo, permaneciendo en el Cerro Chena y posteriormente en el Politécnico, período durante el cual los iba a visitar a casa, la última vez que vio a Manuel fue el 1 de Diciembre de 1973, y en esa ocasión, le expresó que volvería el 8 de ese mismo mes, pero estaba preocupado porque iba a un “Consejo de Guerra”, debido a que mientras permanecía en el Politécnico recibió la orden de disparar y él no lo había hecho; agrega que como el 8 de Diciembre no llegó a la casa, lo salieron a buscar por todas partes, por cuanto en el Politécnico señalaban que andaba en “acto de servicio”, hasta que un día a su nuera, le dijeron que en dicha Escuela lo habían muerto y la mandaron al Instituto Médico Legal, desde ese lugar la remitieron al Cementerio General, lugar en el que se informó que ya estaba enterrado, pero nunca lo pudieron ver, por lo que para ella su hijo está desaparecido.

k.- Testimonios de Rosa Ana Castillo Castillo de fs. 71 y 386, quien expuso que el 18 de Octubre de 1973, contrajo matrimonio con Manuel Tomás Rojas Fuentes, quien se desempeñaba como paracaidista en Peldehue, como Cabo; desde esa Unidad lo pidió la Escuela de Infantería de San Bernardo y luego el Politécnico; los primeros días de Diciembre de 1973, llegó a la casa con permiso por dos días, manifestando que volvería el 8 de Diciembre; como no llegó el día que había prometido, se preocupó, al día siguiente llamó por teléfono al Politécnico quienes expresaron que estaba en comisión de servicios; posteriormente fue personalmente a esa Unidad y la información no varió; a fines de Enero de 1974, se le comunicó que su cónyuge había sido fusilado, dicha información la proporcionó el Director de la Escuela y la razón del fusilamiento habría sido porque se habría rebelado contra ellos; al día siguiente concurrió al Servicio Médico Legal, obteniendo a través de un funcionario del Registro Civil la información sobre su cónyuge, el que estaría enterrado en el Patio 9 del Cementerio General; en definitiva, nunca vio el cuerpo de él.

l.- Atestados de Carlos Kylling Schmidt de fs. 79, 97, 166, 725, 1967, 2180, 2181, 2182, y 2225, quien expuso que ingresó al Ejército en 1972, y en Agosto de 1973, fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cuartel Uno, lugar en el que estudiaba y hacía guardias, permaneciendo hasta Diciembre de 1973; agrega que no recuerda haber llevado el 8 de Diciembre algún cadáver al Servicio Médico Legal e ignora porqué aparece su nombre y cédula de identidad en el documento de fs. 19; a fs. 2181, agrega que nunca estuvo destinado al Cuartel

Dos de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que probablemente facilitó su cédula de identidad a alguien, mientras preparaba su viaje al extranjero; finalmente señala que nunca detuvo ni torturó a nadie.

m.- Testimonio de José Luis Vásquez Fernández de fs. 373, médico, quien expuso que trabajaba en la Sección Tanatología del Servicio Médico Legal desde 1963, y expresa que cuando alguna persona civil o militar llevaba algún cadáver, se le ingresaba al tercer pabellón, lugar en el cual se tomaban sus datos, los que eran anotados en hojas similares a las que corren a fs. 19; cuando el cuerpo era reclamado, se les debía firmar un acta de entrega; agrega a fs. 1591, que a partir del 11 de Septiembre de 1973, el número de autopsias aumentaron, que cada vez llegaban más cadáveres con impactos de bala y, como no tenían personal suficiente, debieron realizar las autopsias de una forma resumida.

n.- Atestados de Exequiel Jiménez Ferry, médico, de fs. 382, 1485, quien expuso que ingresó a trabajar en el Servicio Médico Legal en 1959, Sección Tanatología, y que el procedimiento para realizar las autopsias consistía en que una vez recibido el cadáver, se practicaba la necropsia y en los documentos se consignaban los datos personales de la víctima, entradas y salidas de proyectiles y causa de muerte; que finalizada la misma, personal del Servicio de Registro Civil, tomaba las huellas digitales; respecto del documento de fs. 19, expresa que la media firma que se encuentra al pie del mismo, le pertenece y corresponde al visto bueno, estampado en la descripción del informe original que se hacía en forma manuscrita.

ñ.- Declaraciones de Sergio Rodríguez Rautcher, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 697, 2175 y 2179, expuso que al 11 de Septiembre de 1973, cumplía funciones en la Escuela de Infantería de San Bernardo con el grado de Capitán; recuerda que en esa época se le ordenó integrar una Plana Mayor al mando de Jorge Lúcares Robledo; que esa Plana estaba integrada, entre otros, por un Capitán, que cumplía labores de Inteligencia y quien además, tenía a su cargo el Campo de Prisioneros del Cerro Chena; agrega que los detenidos llegaban a la Escuela de Infantería en calle Balmaceda, permanecían uno o dos días en ese lugar, para ser trasladados al Estado Nacional o al Campo de Prisioneros del Cerro Chena; agrega que los detenidos eran llevados hasta la Escuela por la policía, carabineros o patrullas militares y eran entregados a alguien que podría haber sido el Capitán; que ignora el lugar exacto donde se encontraban los prisioneros del Cerro Chena; agrega que por rumores y comentarios, supo que en la Escuela de Infantería se habían producido fusilamientos.

o.- Testimonio de Osvaldo Andrés Magaña Bau, Oficial ® de Ejército, quien a fs. 701 y 783, expresa que llegaban detenidos al Cerro Chena para ser derivados al Estadio Nacional, que en el caso de detenidos por allanamientos permanecían alrededor de dos días en el Cerro Chena, en tanto, los detenidos por infracción al toque de queda, permanecían en el Cuartel Uno.

p.- Atestados de Alfonso Faúndez Norambuena, Oficial ® del Ejército, quien a fs. 708, 2116, 2117, 2118, 2131, 2165, 2291, 2788 y 2792, expone que ingresó a la Escuela Militar el año 1968 y en Marzo de 1973, con el grado de Teniente, es destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cerro Chena, formando parte de una Compañía y quedando al mando de una sección; agrega que en el referido Cerro se mantenían detenidos, los que vio personalmente, que los antecedentes de éstos, eran revisados por personal de carabineros; señala que no tuvo conocimiento que se hubieran realizado procesos por traición al Ejército o procesos de guerra; a fs. 2117, agrega que jamás interrogó o torturó mientras estuvo en el Cerro Chena; finalmente, a fs. 2165, expresa que nunca formó parte del Departamento Segundo en la Escuela de Infantería.

q.- Dichos de Francisco José Rojas Martínez, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 711, expresa que fue destinado en 1968, a la Escuela de Infantería de San Bernardo con el grado de Capitán,

permaneciendo hasta 1976 en dicha Unidad; que desempeñaba funciones de profesor de tácticas de infantería, realizando las clases en el Cuartel Uno y la práctica se efectuaba en el Cuartel Dos, pero debido a los acontecimientos de esa época no se realizaron prácticas en dicho cerro; tuvo conocimiento de la existencia de detenidos en el Cuartel Dos, los que eran custodiados por las unidades militares a cargo, desconociendo quien era su Comandante.

r.- Testimonio de René Roberto Rojas González, Oficial de Ejército ® de fs. 713 y 1964, quien expone que ingresó a la Escuela Militar como alumno en 1967; en el año 1973, con el grado de Teniente, fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo; expresa que le correspondió impartir los cursos de táctica y técnica de infantería, ética y logística; indica que en el Cerro Chena habían detenidos catalogados como extremistas, a los que nunca vio, porque se les tenía prohibido concurrir al sector del Polígono o casa de techo rojo; recuerda una ocasión, en que realizaba prácticas en el sector, se acercó un funcionario de civil quien le preguntó a dónde se dirigía, le explicó y el civil expresó que no podía ir a ese lugar porque estaban trabajando con los “detenidos”; a fs. 1964, expresó que cree que el Departamento II estaba al mando de un Capitán, el que estaba a cargo de la casa de techo rojo.

s.- Atestados de Juan Carlos Nielsen Stambuck, Oficial de Ejército ®, de fs. 775, 1909, 2193, 2298, 2299, 2300, quien expuso que ingresó a la Escuela Militar en 1959, y en Septiembre de 1973, cumplía funciones como Ayudante, con el grado de Capitán, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo trasladado posteriormente al Cuartel III de la referida Escuela, como Comandante; en Noviembre de ese año se designa como Comandante del Politécnico a Tarcisio Rosas Thomas, quedando designado como Segundo Comandante de la Unidad; agrega que en Noviembre de 1973, se le informó que había ocurrido un incidente en el Cuartel en los que estaba involucrado el Subteniente Patricio Murúa y el Cabo Benjamín Retamales, y en el que también aparecía como partícipe un reservista de apellido Rojas, concurrió al lugar y constató que efectivamente el Cabo Retamal había sido baleado recibiendo más de diez impactos por parte del reservista mencionado; que el incidente tuvo su origen en que el Teniente Murúa en su condición de oficial de semana, había efectuado un control en un puesto de guardia al interior del Cuartel III, acompañado del Cabo Retamales y al solicitar la identidad al Teniente Murúa el reservista no lo reconoció y disparó; en ese momento se interpuso Retamales por delante de Murúa recibiendo los impactos de bala; expresa que a raíz de este hecho Rojas fue sacado de la Unidad por personal del Departamento Segundo y posteriormente no lo volvió a ver. A fs. 1909, señala que en el Cerro Chena había una construcción a la que se denominaba “casa de techo rojo”, en la que, por comentarios, se enteró que había detenidos y quienes estaban a cargo del lugar e interrogaban a los detenidos era el Departamento II o de Seguridad; a fs. 2193, señala el nombre del Capitán que dirigía el Departamento Segundo de la Escuela.

t.- Dichos de Iván de la Fuente Sáez Oficial de Ejército ® de fs. 838, quien expresa que egresó de la Escuela Militar en 1953, y en 1973, en su calidad de Mayor, fue designado como Comandante del Batallón de Instrucción en la Escuela de Infantería de San Bernardo; agrega que tenía conocimiento que en el Cerro Chena había detenidos, los que eran trasladados después al Estadio Nacional; finalmente expresa que no tiene conocimiento de algún Consejo de Guerra celebrado en esa Escuela.

u.- Declaraciones de Daniel Orlando Sánchez Álvarez, de fs. 1662 y 2189, quien expuso que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo destinado a la Tercera Sección de la Compañía de Fusileros, Cerro Chena, Cuartel Dos; posteriormente fue trasladado al Cuartel Tres o Politécnico, donde recuerda que un día, mientras

estaba de guardia junto con varios reservistas y entre ellos René Máximo Martínez Aliste y Manuel Tomás Rojas Fuentes, vieron llegar al Capital Nielsen junto con un Cabo, que Nielsen disparó, y Martínez Aliste y Rojas Fuentes salieron de la guardia, corrieron alrededor de una cuadra, para posteriormente escuchar un tiroteo en el que quedó herido el Cabo que acompañaba a Nielsen, siendo trasladado a un centro asistencial; indica que al día siguiente de este episodio, se dio cuenta que no estaban Martínez Aliste ni Rojas Fuentes y sus ropas estaban en los respectivos casilleros; días después, llegó un Capitán que les ordenó sacarse los uniformes y vestirse de civil, luego los trasladaron a un pieza; una vez en el lugar, los amarraron, les vendaron la vista, los golpearon e interrogaron respecto de Martínez Aliste y Rojas Fuentes; posteriormente los trasladaron con la vista vendada al Cerro Chena, donde les aplicaron corriente en los genitales y distintas partes del cuerpo, permaneciendo en aquel lugar alrededor de una semana; agrega que varias veces les hicieron simulacros de fusilamiento; finalmente señala que por comentarios se enteró que Martínez Aliste y Rojas Fuentes, habían sido dados de baja.

v.- Dichos de Oscar del Rosario Orellana San Martín de fs. 1665, quien expuso que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; posteriormente fue trasladado al Politécnico o Cuartel Tres; agrega que conoció a Manuel Rojas Fuentes a quien apodaban “el paracachos” porque quería ser paracaidista, supo que tuvo un problema en una guardia en el mes de Diciembre de 1973 y posteriormente no lo vio más.

w.- Declaraciones de Guillermo Ezequiel Peña Duarte, de fs. 1667, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo destinado a la Tercera Compañía que funcionaba en el Cuartel Dos del Cerro Chena; posteriormente su Unidad se trasladó al Cuartel Tres o Politécnico; agrega que conoció a Manuel Rojas Fuentes, que también era reservista y supo que había tenido un incidente cuando estuvo de guardia en Diciembre de 1973, a quien, posteriormente no volvió a ver.

x.- Atestado de José Belarmino Torres Salvo, de fs. 1668, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo destinado al Cuartel Uno; con posterioridad es trasladado al Politécnico; agrega que en una oportunidad en ese lugar, fue detenido, acusado de ser extremista; indica que un día vio un cinturón ensangrentado y escuchó que la noche anterior habían asaltado el Cuartel, resultando herido un Cabo de reserva; expresa que días después de ocurridos estos hechos, recibió un llamado telefónico de la señora de Manuel Rojas Fuentes, pero la comunicación fue cortada por otro funcionario, quien expresó que Rojas se encontraba en una comisión especial; años después se enteró que había sido muerto en el Cuartel Dos del Cerro Chena; finalmente expresa que el desaparecimiento de Rojas ocurrió luego del asalto del Cuartel.

y.- Declaración de Edmundo Donoso Morán, de fs. 1670, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Marzo de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973; que fue destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; manifiesta que a fines de Noviembre del mismo año, su Compañía fue trasladada al Cuartel Tres; indica que mientras se desempeñó en el Cuartel Dos, vio una casa de techo rojo en la que había detenidos, los cuales estaban fuertemente custodiados y vendados, no percatándose quiénes eran porque se les prohibió aproximarse.

z.- Atestado de Óscar Norambuena Cifuentes de fs. 1679, quien expone que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973; siendo destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; manifiesta que a comienzos del mes de Diciembre de 1973, su Compañía fue trasladada al Cuartel Tres o Politécnico; agrega que en el Cuartel Dos, permanecían detenidos en una casa de techo rojo, pero no dejaban acercarse a la zona.

a.a.- Testimonio de Oscar Nelson Fuentes Vilches de fs. 1696, quien manifiesta que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973; que su destinación fue el Cuartel Dos; agrega que sabía que en el cerro había una casa de techo rojo en la que se mantenían detenidos, los que no vio porque les estaba prohibido acercarse; recuerda que un día llegó un jeep, le vendaron la vista y lo trasladaron al Cuartel Dos, el jefe de ese lugar le preguntó su nombre, él respondió y a continuación dijo el jefe “no huevones, este no es”, por lo que quedó libre y al pasar los días, supo que habían llevado a otro de apellido Fuentes.

a.b.- Declaración de Eduardo Álvarez Núñez de fs. 1698, quien expuso que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1970 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el año siguiente y llamado como reservista el 14 o 15 Septiembre de 1973, siendo destinado al Cuartel Dos del Cerro Chena; recuerda que en una oportunidad fue a un lugar al que denominaban “Panadería” en un camión con prisioneros, lleno de mujeres, miró a su alrededor y vio mucha gente, todos con la vista vendada y a más de alguno lo estaban torturando, se retiraron del lugar sin hacer comentarios.

a.c.- Atestado de Miguel Canio Giganti Jara de fs. 1699, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando en Marzo de 1973 y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo trasladado al Cuartel Dos; agrega que por comentarios supo que en una casa del Cerro Chena a la que denominaban “La Panadería”, había detenidos, los que vio una vez que los sacaron a tomar el sol, con la vista vendada y acompañados de militares.

a.d.- Declaración de Jorge Roberto Astorga Olea de fs. 1735, quien expone que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo destinado al Cuartel Tres; agrega que en una oportunidad estaba un grupo de soldados de reserva conversando y supo de un incidente en el que había resultado herido un reservista; manifiesta que aquella noche del incidente, un Oficial andaba disparando y como había soldados arrestados se les levantó el castigo y entregó un fusil para que fueran en busca del Oficial, en ese momento se dispararon entre ellos, resultando una persona herida; finalmente expresa que conoció a Manuel Rojas Fuentes, con quien fue compañero en la reserva, al cual apodaban “paracachos”; supo por comentarios que lo habían matado, desconociendo mayores antecedentes.

a.e.- Testimonio de Óscar Fuentes Avilés de fs. 1743, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973; indica que fue destinado al Cuartel Dos del Cerro Chena, en cuyo lugar había una casa de techo rojo a la que llamaban “la Panadería”, en la cual se comentaba que había detenidos, y en una oportunidad le correspondió acompañar a un soldado que llevaba agua y panes a ese sitio, comprobando que las personas estaban con la vista vendada, entre ellas, una mujer.

a.f.- Dichos de Feliciano Pavez Andrade de fs. 1775, 2046 y 2117, quien manifiesta haber ingresado a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de

Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo destinado al Cuartel Dos; agrega que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo en la que había detenidos; indica que un día en que estaba de guardia, el Teniente Murúa quien estaba junto a un Cabo, llegó disparando hasta su punto de guardia, le gritaron el santo y seña y en vez de contestar, respondieron con disparos, y más tarde apareció el Teniente que se encontraba en estado de ebriedad y se obvió el problema; en la mañana siguiente al salir del Cuartel, se enteró que el Cabo antes mencionado había sido baleado y que sus heridas las habían producido “el chino” y “el paracachos”; indica que luego de este incidente, mucha gente estaba nerviosa, arribando al lugar funcionarios en un jeep rojo que era de Inteligencia del Ejército, quienes los vigilaban; días después, le hicieron abordar el jeep para ser trasladado al Cerro Chena, a una casa de techo rojo, en ese lugar lo vendaron y torturaron, permaneciendo en ese centro durante dos semanas, entre sus torturadores estaba un Capitán y un Teniente, que en total estuvo alrededor de un mes y medio, hasta que es reubicado en la cárcel pública; finalmente manifiesta haber conocido a Manuel Rojas Fuentes, apodado “paracachos”, con quien fue compañero de Compañía; por comentarios de sus compañeros, supo que lo habían fusilado en el Cerro.

a.g.- Declaración de Claudio Leyton Abarca, quien a fs. 1779 expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo trasladado al Cuartel Dos, Cerro Chena; posteriormente su Compañía se mudó al Cuartel Tres o Politécnico; agrega que en fecha que no puede precisar, se dio cuenta que Manuel Rojas Fuentes no estaba entre los reservistas y al preguntar a uno de los funcionarios, contestó éste que estaba en comisión de servicio; años después un reservista le explicó que Rojas “estaba atornillando al revés” y lo habían encontrado muerto.

a.h.- Testimonio de Juan Morales Miranda de fs. 1788, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973; agrega que fue destinado al Cuartel Dos y posteriormente al Cuartel Tres; indica que conoció a Manuel Rojas Fuentes, a quien sacaron del Cuartel en fecha que no precisa, no viéndolo mas.

a.i.- Dichos de Raúl Alfredo Zúñiga Soto de fs. 1789 y 2190, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; indica que en ese cerro había un lugar al que denominaban “la panadería” donde había detenidos; señala que posteriormente fue trasladado al Cuartel Tres y un día, en que realizaba una guardia en el puesto de la copa de agua, llegó el Subteniente Murúa disparando, y acompañándolo un reservista de apellido Retamal; al día siguiente de ocurrido este hecho, los hicieron formar y recién en ese instante se enteró que una persona había resultado herida; agrega que de repente se perdieron dos compañeros de su Compañía: Manuel Rojas y René Martínez, días después desaparecieron otros cuatro soldados más y finalmente le tocó su turno un día en la tarde, cuando llegaron unos Oficiales en un jeep rojo y lo trasladaron a la Escuela de Infantería de San Bernardo, en ese lugar fue vendado y llevado al Cerro Chena y en aquel lugar fue torturado, permaneciendo por tres días y recuerda que alguien llamó a Martínez y Rojas, percatándose que ellos estaban en ese sitio.

a.j.- Declaración de Víctor Briones Merino de fs. 1794, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973; agrega que tuvo

conocimiento que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo en la que se decía que había detenidos; recuerda que cuando llegaban anónimos con denuncias sobre actividades políticas, aparecía un jeep rojo para buscar a los denunciados y detenerlos; indica que en el mes de Noviembre de 1973, su Compañía se trasladó al Cuartel Tres y en fecha que no precisa, un Teniente de apellido Murúa, acompañado de un Sargento o Cabo hicieron disparos a la Guardia y éstos respondieron, quedando herido el acompañante del Teniente; agrega que entre quienes custodiaban el lugar estaban René Martínez Aliste y Manuel Rojas Fuentes, luego de este incidente no supo más de ellos, posteriormente al ser licenciado y volver a su casa se enteró que habían muerto.

a.k.- Testimonio de Hernán Alarcón Urrutia de fs. 1798, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo trasladado al Cuartel Dos, Cerro Chena, lugar en el cual había una casa de techo rojo donde se mantenía a personas detenidas, las que vio en dos oportunidades; en Noviembre de 1973, es trasladado al Cuartel Tres o Politécnico y una noche en que él se encontraba de guardia, se recibió una llamada diciendo que el Teniente Murúa había dado de baja a los soldados que se encontraban de guardia en la Copa de Agua, lo que comunicó al Comandante Tarcisio Rozas, quien señaló que había que detenerlo porque no tenía nada que hacer el Teniente en el Cuartel; indica que mandó a unos soldados a detenerlo, entre estos se encontraba Martínez y Armijo, no recuerda al resto pero eran cuatro; momentos después escuchó disparos por lo que fue al lugar y estaban los soldados, uno herido y el Teniente Murúa ebrio, al herido se lo llevaron al hospital y a los soldados se los llevaron detenidos a la Escuela de Infantería de San Bernardo; días después apareció el jeep rojo de Inteligencia, quienes se llevaron a Martínez y a Manuel Rojas; finalmente expresa que cada vez que aparecía el jeep rojo, alguien desaparecía de la Unidad

a.l.- Atestado de Pedro Correa Rodríguez de fs. 1802, quien expone que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, egresando el año siguiente y siendo llamado como reservista en Septiembre de 1973, destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena y estando en dicho Cuartel vio una casa de techo rojo en la que había detenidos; en Noviembre de 1973, fue trasladado al Cuartel Tres o Politécnico; recuerda que un día que estaba de guardia en la copa de agua, fue relevado y al llegar a su cuadra se encontró que Martínez no estaba en su camarote, días después se enteró que lo habían arrestado por razones políticas, ocurriendo lo mismo con Manuel Rojas.

a.m.- Atestado de Roberto Benito Rubio Santibáñez de fs. 1806, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1971 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado al año siguiente; y el 20 Septiembre de 1973, fue llamado como reservista y destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena, Cuarta Compañía; agrega que había una casa de techo rojo ubicada en el recinto, que llamaban “La Panadería”, por comentarios de sus compañeros, supo que habían personas detenidas, las que nunca vio; recuerda que entre Noviembre y Diciembre su Compañía fue trasladada al Politécnico, Cuartel Tres; por rumores, se enteró que una noche por culpa de un santo y seña, se produjo un tiroteo en el puesto de guardia ubicado en la copa de agua, desconoce si hubo detenidos, sin embargo se enteró que habían arrestado a todos los que se hallaban en ese lugar; finalmente manifiesta que por comentarios se enteró que a veces llegaba un jeep de color rojo en el que habrían sacado a reservistas y soldados.

a.n.- Testimonio de Claudio Iván Leighton Jara de fs 1840, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado en 1973 y llamado como reservista en Septiembre de ese mismo año al mismo

instituto; posteriormente, a fines de ese año, fue trasladado al Cuartel Tres; agrega que conocía a Manuel Rojas Fuentes a quien apodaban el “Paracachos” y por comentarios, se enteró que un fin de semana había intentado tomarse el Cuartel y en un jeep rojo, que era de Inteligencia del Ejército, se lo habían llevado al Cuartel Uno de la Escuela, y nunca más supo de él.

a.ñ.- Declaración de Mario Enrique Hurtado Sepúlveda de fs. 1841, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1971 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el año 1972; fue llamado como reservista en Septiembre de 1973 al mismo instituto; su primera destinación fue el Cuartel Dos, Cerro Chena, y por comentarios se enteró que había una casa de techo rojo que llamaban “la panadería”, lugar en el que vio personas detenidas; posteriormente a fines de ese año su Compañía se trasladó al Cuartel Tres; recuerda que una noche, mientras se encontraba de Guardia, se produjo un incidente y llegó a la puerta del Cuartel el Capitán Nielsen junto con un Subteniente, que andaba en estado de ebriedad, también estaban Manuel Rojas y René Martínez, en calidad de detenidos, porque ambos reservistas que habían tenido problemas en su compañía; en un momento determinado Nielsen, les dijo que quedaban en libertad y ellos se quedaron en ese lugar. Alrededor de media hora después volvió el Subteniente y le pidió un fusil al Sargento de Guardia, y juntos fueron a pasar una ronda a todos los puestos de guardia. Más tarde, llamó por teléfono el Subteniente y el Sargento señalando que se estaban haciendo pasar por extremistas y explicaron que iban a otro puesto de guardia, por lo que el Cabo de Guardia hizo una reunión para planear como se iba a detener al Subteniente y al Sargento y como faltaban guardias, Martínez y Rojas se ofrecieron para ir al lugar, es decir, en definitiva, la misión era traer detenidos al Subteniente y al Sargento, lo que no ocurrió ya que a mitad de camino escucharon una balacera en la copa de agua, y al llegar al cerro negro, se dieron cuenta que todo era una broma y como estaba ebrio, molestaba a las guardias; decidieron devolverse por otro camino, encontrando al Subteniente y al Sargento, se dispusieron a detenerlos pero Subteniente los insultó, se ofuscó y realizó una maniobra con el fusil para apuntar y como todos los presentes estaban armados, dispararon; que después supo que los autores de los disparos habían sido Martínez y Rojas y a raíz de esto, resultó herido el Sargento, al que trasladaron a la Posta de San Bernardo. Al día siguiente, supo que Rojas y Martínez estaban detenidos por el incidente de esa noche, a los que trasladaron al Cuartel Uno y como a él también lo llevaron para ser interrogado, vio a Martínez y Rojas detenidos y unos tres días después no los vio más; finalmente señala que al leer el Informe Rettig, se enteró de sus muertes.

a.o.- Declaración de Víctor Hugo Rojas Vásquez de fs. 1843, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado al año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973 al mismo instituto; su primera destinación fue el Cuartel Dos, Cerro Chena y posteriormente en el mes de Diciembre es trasladado al Politécnico o Cuartel Tres; indica que en esa época circulaba un jeep rojo por la Escuela, que llegaba a las Compañías, sacaba a los soldados y se los llevaba, desconociendo que ocurría con ellos, porque no volvían; agrega que por comentarios, supo que el jeep antes mencionado se llevó a Manuel Rojas Fuentes y nunca más lo volvió a ver.

a.p.- Dichos de Ramón Albino Duarte Martínez de fs. 1846, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado al año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973, al mismo Instituto; a fines de ese año fueron destinados al Cuartel Tres y recuerda por comentarios, que una noche que se encontraba de franco, se produjo un tiroteo y a los soldados de esa guardia los arrestaron, desconociendo dónde los habían llevado y nunca más los volvió a ver.

a.q.- Atestados de Ricardo del Carmen Miranda Rojas de fs. 1848, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, licenciado al año siguiente y llamado como reservista en Septiembre de 1973 al mismo Instituto, siendo destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena y, en ese lugar recuerda que había una casa de techo rojo que llamaban “la panadería,” en la cual había personas detenidas, las cuales vio con la vista vendada y atados de pies y manos; posteriormente su Compañía se trasladó al Cuartel Tres o Politécnico y una noche que no puede precisar, en que se encontraba de guardia en el puesto denominado “El Retén”, supo que un Teniente recién llegado fue a provocar un asalto al Cuartel, para ver si los soldados estaban durmiendo o despiertos, en ese lugar estaban René Martínez y Manuel Rojas Fuentes y a este Teniente le pidieron el santo y seña, no respondiendo, se produjeron disparos y un Cabo resultó herido; posteriormente a todos los que estaban de guardia los arrestaron y supo que para los interrogatorios los trasladaban a la Escuela de Infantería, nunca más volvieron y se comentaba que los habían muerto.

a.r.- Dichos de Patricio Arturo Armando Murúa Olivares, Oficial ® del Ejército, quien expuso a fs. 1853, 2288 y 2302, que ingresó a la Escuela Militar el año 1972 y fue destinado el 1° de Agosto de 1973, como Oficial alumno, a la Escuela de Infantería de San Bernardo; que en Octubre del 1973, fue trasladado desde el Cuartel Uno al Cuartel Tres o Politécnico; expresa que al Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena, concurrió en algunas oportunidades, a efectuar guardias y otras a ejercicios militares; agrega que en ese predio había una casa de techo rojo, la que era un punto de referencia de ellos y, por comentarios posteriores, se enteró que en ese recinto había detenidos, correspondiéndole al Departamento Segundo, que estaba al mando de un Capitán que era profesor de Seguridad militar en la Escuela, la función de interrogarlos y velar por su custodia; agrega que mientras estaba en el Cuartel Tres o Politécnico, en fecha que no recuerda, al revisar el libro de rondas, constató que por mucho tiempo éstas no se habían realizado, por lo que con un Cabo de reserva que era el Comandante de Ronda, decidieron hacerlas y, al llegar a una plazoleta al interior del Cuartel Tres, al parecer en forma accidental a uno de ellos se les disparó un arma hiriendo al comandante que se encontraba a su lado, por lo que inmediatamente pidió una ambulancia y por el lograron salvarle la vida al Cabo y a raíz de estos hechos permaneció arrestado y se aclaró su responsabilidad y al parecer existía un complot para tomarse el Cuartel Tres; finalmente señala que, ignora que ocurrió con los soldados que participaron en ese hecho.

a.s.- Dichos de Héctor Rafael Armijo Herrera, quien a fs. 1862, 2129 y 2300, expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado al año siguiente; siendo fue llamado como reservista en Septiembre de 1973 al mismo instituto; siendo trasladado al Cuartel Tres en Octubre de ese año y recuerda que el 3 de Noviembre después de una fiesta, varios oficiales dentro de su borrachera planearon asaltar la guardia porque según ellos los reservistas eran inferiores en el aspecto militar; agrega que ese día llegó el Sargento Retamales junto con dos Oficiales y sin provocación les comenzaron a disparar, pero como estas personas lanzaron el santo y seña, la situación se calmó, un rato después llegó una ambulancia y vio que llevaban un hombre herido; al día siguiente, lo trasladaron al Cuartel Uno donde fue interrogado por el Capitán Arangua y quedaron en libertad, y el 4 de Diciembre lo sacaron de las filas en el jeep rojo y los llevaron a la Escuela en Calidad de detenidos y lo recibió el Subteniente Fernández Larios, quien le dio la “bienvenida con dos combos en el rostro”; durante todo el día lo golpearon y posteriormente lo trasladaron al Cerro Chena, siendo interrogado por un Capitán quien lo acusaba de alta traición a la patria y en el

lugar a que lo habían trasladado ya estaba René Martínez y Manuel Rojas; finalmente agrega que esa fue la última vez que vio a René Martínez y Manuel Rojas.

a.t.- Dichos de Víctor Manuel Garrido Cisternas, de fs. 1865, quien expresó que ingresó a cumplir con sus servicio militar obligatorio en 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado al año siguiente y que en Septiembre de ese mismo año fue llamado como reservista a la misma Escuela, destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; agrega que en aquel lugar había una casa que denominaban “casa de techo rojo”, en la cual se comentaba que había personas detenidas, las que nunca vio; manifiesta haber sido trasladado a fines de ese año al Politécnico, Cuartel Tres para ser licenciado en Febrero de 1974; finalmente agrega que si bien no conoció a Manuel Rojas Fuentes, recuerda que mientras estaba de guardia, el Comandante de ésta, le señaló que si alguien preguntaba por Rojas, debía contestar que andaba en comisión de servicios, esta orden estaba en la guardia del Cuartel y cada soldado debía responder lo mismo si alguien solicitaba tal información.

a.u.- Testimonio de Juan de la Rosa Guajardo Bravo de fs. 1884, quien expresó que ingresó a cumplir con sus servicio militar obligatorio en 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado en Marzo del año siguiente y que el 18 de Septiembre de 1973, fue llamado como reservista al mismo Instituto, destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; agrega que en aquel lugar había una casa de techo rojo, a la que se le decía “La Panadería”, en la cual se comentaba por otros reservistas que había personas detenidas, las que nunca vio, porque estaban con guardias; agrega que en el mes de Noviembre de ese año, fue trasladada su Compañía al Politécnico, Cuartel Tres. En aquel lugar, durante un cambio de guardia, supo que durante la noche anterior había ocurrido un enfrentamiento entre los guardias que custodiaban la copa y el vehículo de ronda, resultando heridos dos soldados; finalmente expresa que supo que un jeep rojo se había llevado a tres reservistas que estaban involucrados en el enfrentamiento, no recuerda sus nombre y desconoce que hayan muerto.

a.v.- Atestados de Rubén Arturo Albornoz Donoso, de fs. 1916, quien expuso que ingresó a cumplir con sus servicio militar obligatorio en 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado en Diciembre de ese mismo año; el 19 de Septiembre de 1973, fue llamado como reservista al mismo Instituto, destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; recuerda que le llamó mucho la atención ver camiones con personas con la vista vendada que eran llevadas a una casa en el interior del Cuartel Dos, lugar al cual los reservistas no tenían acceso y que por comentarios, se enteraron que eran detenidos por su militancia política; agrega que en el mes de Noviembre su Compañía se trasladó al Cuartel Tres o Politécnico, permaneciendo en aquel lugar alrededor de cuatro meses; que en aquel lugar mientras se efectuaba la guardia nocturna, se presentó un Teniente que estaba ebrio, acompañado por dos soldados, quienes se dirigieron a otro punto de guardia a molestar; finalmente agrega que hubo comentarios en el Cuartel, que decían que un jeep de color rojo se había llevado a Rojas Fuentes, ignorando el motivo.

a.w.- Testimonio de Luis Manuel Pérez Cortés, de fs. 1929, quien expone que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1971, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado a fines de 1972 y que el 19 de Septiembre de 1973, fue llamado como reservista al mismo Instituto, destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena, a la Cuarta Compañía de Fusileros; agrega que a fines de 1973 toda su Compañía fue trasladada al Cuartel Tres o Politécnico; finalmente expresa que nunca vio nada extraño ni menos escuchó un tiroteo, que solamente por comentarios, se decía que cuando aparecía un jeep rojo, era porque iba a buscar a un soldado, cree haber visto el jeep en dos oportunidades, ignorando quien lo conducía y no le consta que se llevaran soldados.

a.x.- Atestado de Eugenio Martínez Troncoso de fs. 1930, quien expone que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1971, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado en Marzo de 1972 y que en el mes de Octubre de 1973, fue llamado como reservista al mismo Instituto, cuya destinación fue el Cuartel Dos, Compañía de Reservistas; que por comentarios, se enteró que en el Cuartel Dos había una construcción de techo rojo que se denominaba “La Panadería”, en la que había detenidos, lo que no le consta porque el acceso estaba restringido; finalmente expresa que circulaba por el lugar un jeep rojo conducido por militares que hacían preguntas e investigaban.

a.y.- Testimonio de Vicente Eugenio Rivera Salgado, de fs. 1933, quien expone que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en la Escuela de Infantería de San Bernardo el año 1972, siendo licenciado en Diciembre de ese año y llamado como reservista ante el mismo Instituto el 17 de Septiembre de 1973, cuya primera destinación el Cuartel Dos, Cerro Chena; señala que conocía “La Panadería” o casa de techo rojo, pero nunca vio gente detenida, no teniendo acceso al lugar por el hecho de ser reservista; manifiesta que un amigo, René Máximo Martínez Aliste, desapareció durante tres días junto con el reservista Manuel Tomás Rojas Fuentes y, al volver, se comentaba que habían sido sacados de sus filas con el fin de ser interrogados por sus ideas políticas; finalmente expresa que en fecha que no recuerda, fue trasladada su Compañía al Cuartel Tres o Politécnico; lugar en el cual desaparecieron René Máximo Martínez Aliste y Manuel Tomás Rojas Fuentes, a quienes nunca más se les vio.

a.z.- Declaración de Elías Eduardo Segura Torres de fs. 1935, quien expuso que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, ingresando al Curso de Instrucción de Aspirantes a Oficiales de Reserva, siendo licenciado a fines de ese mismo año y llamado como reservista ante el mismo Instituto en Septiembre de 1973; que su primera destinación fue el Cuartel Dos, Cerro Chena; indica que en aquel lugar había una construcción que denominaban “La Panadería”, que no podían ingresar a aquel sector, pero se comentaba que había detenidos, los que no vio; recuerda también que circulaba constantemente por el Cuartel un jeep rojo, con personal del Departamento II o de Inteligencia, Departamento que se encontraba a cargo del Comandante Rojas y un Capitán; señala que a fines de Octubre de 1973, fue trasladado al Cuartel Tres o Politécnico, recuerda que en horas de la noche, en fecha que no precisa, mientras se encontraba durmiendo, se le avisó que había ocurrido un tiroteo en el sector que llamaban la Plaza, resultando herido el Cabo de reserva Benjamín Retamales y que, a los cuatro o cinco días después, el Departamento II detuvo a dos reservistas, ignora sus nombres y el destino; finalmente expresa que se les había dado información que personal de Inteligencia, después de una investigación, había detectado a infiltrados de partidos cercanos a la Unidad Popular, quienes tenían intenciones de tomarse el Cuartel con apoyo externo, por lo que se extremaron las medidas de seguridad. Que según se dijo, el padre y hermanos de uno de esos infiltrados eran extremistas.

b.a.- Atestados de Patricio Antonio Vargas Carvallo de fs. 1943 y 2298, quien expuso que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en Abril de 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el 31 de Diciembre de ese mismo año y el 17 de Septiembre de 1973, fue llamado como reservista al mismo instituto y asignado al Cuartel Dos, Cerro Chena; que en aquel lugar había una casa de techo rojo y, por comentarios de otros reservistas, se enteró que había detenidos; agrega que en el mes de Octubre de 1973, su Compañía se trasladó al Cuartel Tres o Politécnico lugar en el que se percata que faltaba un reservista, Rolando Urbina Bravo, enterándose que éste iba a matar a un Oficial e ignorando lo que sucedió con él; indica que una noche, en fecha que no recuerda, mientras se encontraba toda su sección de guardia,

escuchó unos disparos, luego llega el Teniente Murúa solicitando una ambulancia, posteriormente aparece el Capitán Nielsen, con dos detenidos, Tomás Rojas Fuentes y René Martínez Aliste, diciendo que los habían detenido porque se robaban los distintivos militares, llevándoselos en un jeep; agrega que el tres de Diciembre de 1973, fue detenido junto con otros cinco reservistas, para ser trasladado con su vista vendada al Cuartel Uno y luego llevado hasta el Cerro Chena, a la casa de techo rojo; indica que en aquel lugar lo interrogaron y aplicaron electricidad, sin poder distinguir a sus captores, le preguntaban acerca de una reunión en la que habría participado con los reservistas Rojas y Martínez, nunca lo carearon con ellos y afirmó que se había reunido con ellos a fin de que cesaran los golpes; finalmente expresa que a los pocos días de haber llegado al Cerro Chena, escuchó que a Martínez y Rojas los habían sacado de aquel lugar.

b.b.- Declaración de Fernando Octavio Zúñiga González, de fs. 1947 y 2188, quien expuso que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio el 1 de Abril de 1972, siendo licenciado en 31 de Diciembre de ese mismo año. El 17 de Septiembre del año siguiente fue llamado como reservista a la Escuela de Infantería de San Bernardo, destinado al Cerro Chena, Cuartel Dos, Primera Compañía de Reservistas, 3° sección; agrega que a fines de Octubre de 1973, toda su Compañía se trasladó al Politécnico o Cuartel Tres, lugar en el cual le correspondió realizar labores de limpieza, fabricación de escobas y guardias al interior del recinto. Recuerda que en una oportunidad, mientras realizaba una guardia, escuchó disparos que provenían del interior del Cuartel, por lo que el Cabo de Guardia le ordenó apostarse detrás de un árbol, luego escuchó al Teniente Murúa gritar que trajeran el vehículo que se usaba para transporte, porque habían herido al Cabo Retamales. Al día siguiente, se enteró que habían herido a este Cabo; de tres días después, al volver al Cuartel, se enteró que habían sacado de las filas a Manuel Rojas Fuentes, Martínez Aliste y dos soldados más; indica que transcurridos dos días desde el incidente, llegó un jeep militar con una orden de detención para Daniel Sánchez, Patricio Carvallo, Feliciano Pavéz y el deponente, manifestando el Cabo que estaba al mando que se encontraban detenidos e incomunicados, siendo trasladados en este jeep a la Casa de Techo Rojo, ubicada en el Cerro Chena, lugar en el cual le vendaron la vista, sentaron en una silla e interrogaron acerca de su participación en una reunión, a lo que contestó que no tenía idea acerca de ello, debido a esto, llamaron a Manuel Rojas a quien le preguntaron acerca de la asistencia de Zúñiga González a la mencionada reunión, lo que respondió afirmativamente, motivo por el que el deponente fue golpeado y torturado, aplicándole electricidad en los testículos; enseguida, fue llevado a un lugar donde se enteró que se encontraban Manuel Rojas Fuentes, Martínez Aliste, Zúñiga Soto, Armijo Herrera y el padre de Martínez; finalmente agrega que en aquel lugar donde estaban detenidos habían hombres y mujeres; también escuchó llegar un vehículo, que pudo haber sido un jeep, luego nombran a Martínez Aliste y Rojas Fuentes, a quienes se les ordena reconocer sus ropas, vestirse de civil y se los llevan, sin saber que sucedió con ellos.

b.c.- Dichos de Fermín Antonio Catalán Catalán de fs. 1952 y 2299, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar el año 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado a fines de ese año; que en Septiembre de 1973, fue llamado como reservista al mismo Instituto, destinado al Cerro Chena, Cuartel Dos, Primera Compañía de Fusileros; indica que en una fecha que no logra recordar, su Compañía fue trasladada al Politécnico, Cuartel Tres, lugar donde únicamente le correspondió realizar labores de guardia y uno de esos días, mientras se encontraba en la puerta principal, recibió un llamado telefónico desde el puesto de guardia de la copa, quienes informaron que los estaban molestando, por tal motivo el Cabo a cargo, les ordena revisar todos los puestos, para ello reunieron a siete reservistas, quienes, al llegar a una curva de

la calle larga, casi al frente de una plaza que se encontraba en el recinto, se encuentran con un grupo de cuatro soldados, entre ellos el Teniente Murúa, enterándose por rumores que este último estaba bebido, un Cabo de reserva y dos conscriptos, a quienes les solicitaron que se detuvieran, pero el Teniente Murúa disparó una ráfaga al aire, enseguida sintieron unos quejidos y que alguien gritó “vayan a buscar la micro”; luego del incidente, fueron trasladados a la Escuela de Infantería, lugar en el cual son interrogados y luego devueltos al Cuartel Tres; recuerda que un día, mientras se encontraba en formación, el Capitán Nielsen preguntó quién era el “pan y carne” contestando el deponente que ése era su apodo, ante lo cual le comunicaron que debía preparar sus cosas porque vendría el jeep rojo a buscarlo, uno de sus compañeros, Rubén Albornoz, le mencionó acerca de este jeep rojo, el cual se llevaba a los conscriptos y no volvían más; finalmente expresa que a Manuel Tomás Rojas Fuentes lo conoció sólo por su apodo “paracachos”, que era un reservista de su Compañía.

b.d.- Declaración de Jorge Francisco Parada Mejías de fs 1963, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en la Escuela de Infantería de San Bernardo en 1971, licenciado en Marzo de 1972 y llamado como reservista en Septiembre de 1973, siendo destinado al Cerro Chena, Cuartel Dos, integrando la Primera Compañía de Reserva, Segunda Sección, al mando del Capitán Juan Carlos Nielsen; tuvo conocimiento que funcionarios tuvieron la misión de detener personas, las que eran trasladadas a una casa de techo rojo en el Cerro Chena, en la que se decía que miembros del Departamento II de Inteligencia o Seguridad interrogaban a los detenidos; tiene entendido que el jefe del mencionado Departamento era un Capitán; agrega que en el mes de Octubre, su Compañía se trasladó al Cuartel Tres o Politécnico, lugar en el cual le correspondió únicamente realizar guardias; recuerda que en una ocasión en que se desarrollaba un fiesta en el rancho, cree que en el mes de Octubre, se les avisó que se había producido un asalto a la Sala de Material de Guerra y se llevaron a dos detenidos, los que no volvió a ver; finalmente expresa que Manuel Tomás Rojas Fuentes fue un reservista que tomaron detenido el día en que ocurrió el incidente, era también paracaidista y recuerda que un día, mientras se encontraba de guardia, acudió la madre de Manuel Rojas a preguntar por él y el Comandante de Guardia conversó con ella, sin poder escuchar el tenor de la conversación.

b.e.- Atestado de Héctor Muñoz Tamayo de fs. 1965, quien expresa que ingresó a cumplir su servicio militar el año 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, licenciado en Diciembre de ese año y convocado como reservista en Septiembre de 1973, siendo destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena, debiendo cumplir funciones de guardia y participando en allanamientos; recuerda que en el Cerro Chena, había una construcción que llamaban la casa de techo rojo, donde había detenidos y lo sabe porque en algunas ocasiones le correspondió llevar alimentos al lugar; posteriormente, en fecha que no recuerda, su Compañía se trasladó al Cuartel Tres o Politécnico, donde cumplió funciones de guardia; finalmente expresa que no conoció a Manuel Rojas Fuentes.

b.f.- Dichos de Patricio Alberto Guzmán Villarroel, de fs. 1966 y 2166, quien expone que una persona, estaba al Mando del Departamento II de Inteligencia, de la Escuela de Infantería de San Bernardo en 1973, era el encargado del campo de prisioneros ubicado en el Cuartel Dos del Cerro Chena, que era una construcción denominada “casa de techo rojo”; agrega que el S II no sólo asesoraba el mando, sino que también tenía personal a su cargo.

b.g.- Declaración de Tarcisio René Rosas Thomas, de fs. 2038, 2185 y 2792, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1942 y que ha principios de 1943 ingresó a la escuela militar; en 1963 se retira voluntariamente de la Institución para volver al servicio activo en 1972 con el grado de Teniente Coronel al Departamento de Relaciones del Estado

Mayor del Ejército; a fines de Noviembre de 1973 es asignado como Comandante del Cuartel Tres o Politécnico; recuerda que en aquel lugar habían dos Compañías de reservistas, una al mando del Capitán Nielsen y la otra a cargo del Teniente Rojas; agrega que no tiene conocimiento de algún incidente en el que haya habido una balacera al interior del Cuartel; recuerda que el Departamento de Inteligencia o Seguridad funcionaba en unas oficinas del Cuartel Uno y quien daba las órdenes al citado Departamento era el Director de la Escuela, Coronel König y posteriormente el Coronel Montalva, integrando este departamento, entre otros, un Capitán y el Teniente Faúndez; finalmente expresa que no conoció a Manuel Rojas Fuentes, ni supo de reservistas detenidos o muertos.

b.h.- Declaraciones de Oscar Hernán Vergara Cruces, Subprefecto ® de Investigaciones de Chile, quien expone a fs. 2074 y 2119, que días después del 11 de Septiembre de 1973, recibió la orden de presentarse en el Cuartel II de la Escuela de Infantería de San Bernardo a fin de prestar colaboración a los militares; concurrió con otro miembro de la policía, Roberto Rozas, y lo condujeron a una construcción blanca con techo rojo, siendo recibidos por un militar con el grado de Capitán, quien les informó que era el jefe del recinto; en dicho lugar vio detenidos que tenían la vista vendada; agrega que su labor consistía en llenar las fichas de ellos, a los que los militares denominaban prisioneros; señala que todos los días variaban los detenidos y eran interrogados por personal militar; finalmente expresa que los militares que permanecían en el recinto decían pertenecer al Departamento Segundo.

b.i.- Atestados de Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oficial de Carabineros ® quien a fs. 2082, 2119, 2120, 2121, 2130 y 2131, expresa que en Septiembre de 1973, se encontraba destinado a la Sexta Comisaría de San Bernardo; a fs. 2119, expresa que el 11 de Septiembre de 1973, el Comisario o Subcomisario de la Comisaría de San Bernardo le ordenó colaborar con los militares en el Cerro Chena, se presentó en la Escuela de Infantería de San Bernardo y un Capitán le informó en que su misión consistiría en presenciar los interrogatorios de detenidos con el fin de aportar con su experiencia y conocimiento de las personas que podían tener antecedentes delictuales; finalmente agrega que no le correspondió interrogar a los detenidos.

b.j.- Declaraciones de Julio Enrique Alzamora Orellana, quien a fs. 2086 y 2291, expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en 1971, siendo licenciado en Marzo del año siguiente y, el 11 de Septiembre de 1973 fue llamado como reservista, siendo su primera destinación el Cuartel Dos, Cerro Chena; recuerda que sus labores consistieron en realizar guardias, control de toque de queda y participar en allanamientos, dentro de ellos, el realizado en la Maestranza de San Bernardo, en el cual se tomaron detenidos, los que, por comentarios, se enteró que habían sido trasladados al Cerro Chena, donde había una casa de techo rojo que denominaban “La Panadería”, sin poder comprobarlo, porque el acceso a ese sector estaba prohibido para los reservistas. Sin embargo, un día ingresó a ese sector y vio a unos militares que no eran conocidos para él, junto con cuatro personas que estaban en una especie de corral, enterándose posteriormente, que aquellas personas eran soldados castigados; agrega que el 2 de Diciembre de 1973, fue detenido por personal del departamento II de la Escuela de Infantería, acusado de ser instructor de guerrillas, siendo trasladado a la casa de techo rojo, donde pudo apreciar a otras personas detenidas, entre ellas dos mujeres jóvenes; días después, fue sacado de aquella casa y conducido a una quebrada del cerro, lugar en el cual fue torturado e interrogado acerca de su militancia; quince días más tarde, fue dejado en libertad por orden de un Capitán el que también lo había interrogado en una oportunidad; finalmente agrega que en Marzo de 1974, fue trasladado al Cuartel Tres o Politécnico, enterándose por comentarios que en aquel lugar, en fecha que no recuerda, se habría producido un tiroteo entre personal militar y reservistas.

b.k.- Atestados de Roberto Arcángel Rozas Aguilera, Prefecto ® de la Policía Investigaciones de Chile, quien a fs. 2095 y 2120, expresa que ingresó al Servicio en 1966; agrega que el 11 de Septiembre de 1973 se desempeñaba en San Bernardo y a principios de Octubre de ese año, su jefe lo designó junto con Oscar Vergara para presentarse ante el encargado de una casona blanca con techo rojo que existía en el Cerro Chena, recinto ubicado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en el que había detenidos; señala que un militar con grado de Capitán, cuyo nombre no recuerda, les ordenó llenar fichas con los datos de los detenidos, su identificación, domicilio, educación e instrucción militar; los detenidos estaban vendados, eran hombres y mujeres y no los vio golpeados; que todos los días encontraban nuevos detenidos y debían por lo tanto llenar nuevas fichas; finalmente señala que en el lugar también cumplían funciones semejantes Oficiales de Carabineros.

b.l.- Declaración de Jorge Rodolfo Sanz Jofré, Oficial ® de Ejército de Chile, quien a fs. 2136, expone que el 1º en Agosto de 1973, se graduó como Subteniente en la Escuela Militar, siendo ulteriormente destinado a realizar el curso básico de oficial subalterno a la Escuela de Infantería de San Bernardo; el 11 de Septiembre de 1973, se le destinó a la Plana Mayor del Cuartel Uno, debiendo cumplir labores de ayudantía; manifiesta que por comentarios, se enteró que en el Cerro Chena había detenidos, pero nunca se acercó al lugar; señala que a cargo del Departamento de Inteligencia estaba un Capitán.

b.m.- Atestados de Cristian Gabriel Le-Dantec Gallardo, Coronel de Ejército, quien a fs. 2137 expone que el 1 de Agosto de 1973, egresó de la Escuela Militar con el grado de Subteniente y fue enviado a realizar el curso básico de oficial subalterno a la Escuela de Infantería de San Bernardo; recuerda que el 10 de Septiembre de 1973 se le designó en la Primera Compañía de Fusileros, al mando del Capitán Arangua y se trasladan al Comando de Telecomunicaciones del Ejército, con el objeto de proteger radioemisoras y Televisión Nacional de Chile, permaneciendo en aquel lugar alrededor de un mes y vuelve a la Escuela de Infantería para proseguir sus estudios; que solamente estuvo en el Cuartel Uno y el Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena lo conoció porque concurría a hacer ejercicios e instrucción militar; que no le consta la existencia de detenidos en la construcción que tenía el techo rojo, lugar al cual estaba prohibido acercarse; finalmente señala que un Capitán era el oficial de seguridad de la Escuela y que hoy en día los conceptos de seguridad e inteligencia están diferenciados, pero no sabe lo que sucedía con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

b.n.- Testimonio de Víctor Daniel Guzmán Martínez, Oficial de Ejército quien expone a fs. 2138, que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, siendo enviado a realizar el curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; que el 11 de Septiembre de 1973, le ordenaron trasladarse a Santiago y en horas de la tarde llegaron a La Moneda, permaneciendo en el lugar por tres días, luego se dirigieron a FAMA E y volvió a mediados de Octubre a la Escuela; señala que en el Cerro Chena, había una casa de techo rojo, desconociendo las actividades que allí se realizaban y sólo con posterioridad, se enteró que allí había detenidos; agrega que en ese tiempo las funciones de seguridad militar, que no es lo mismo que Inteligencia, estaban a cargo de un Capitán.

b.ñ.- Declaración de Fernando Javier Duarte Martínez-Conde, Oficial de Ejército quien a fs. 2140 expone que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, siendo enviado a realizar el curso básico de oficial subalterno a la Escuela de Infantería de San Bernardo; que el 11 de Septiembre de ese año se le asignó a la Compañía de Morteros y concurrieron al sector de Gran Avenida; manifiesta que posteriormente volvió a la Escuela y vio una casa de techo rojo, cercana al polígono de tiro, desconociendo las actividades que ahí se desarrollaban, pero tiempo después,

se enteró que había habido detenidos; finalmente expresa que las clases de Seguridad Militar las impartía el Capitán Víctor Pinto Pérez.

b.o.- Declaración de Héctor Julio Salinas Prado, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 2144, 2159, 2180 y 2184, expresa que egresó de la Escuela Militar el 6 de Agosto de 1973, con el grado de Subteniente y el 6 de Agosto de ese mismo año se presentó en la Escuela de Infantería de San Bernardo, para realizar el curso básico de subteniente en el arma de Infantería, siendo alumno hasta el mes de Diciembre de 1973; que el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba acuartelado y no le correspondieron funciones ni servicios en la calle, también se suspendieron las clases, las que a fines de octubre de 1973 se reanudaron; agrega que no conoció ninguna construcción que tuviese el techo rojo en el Cerro Chena, ya que no fue a él. Ignora que hubiese detenidos en aquel lugar como también quien estaba a cargo de ese recinto; finalmente agrega que el oficial que estaba al mando del Departamento Segundo en la Escuela de Infantería de San Bernardo, un Capitán, que trabajaba con suboficiales y clases los cuales no los conoció y que con el mencionado oficial tuvo contacto, porque les hizo clases en el ramo de Inteligencia; a fs. 2180, indica que el campamento de Prisioneros del Cerro Chena, debe haber dependido del Departamento Segundo.

b.p.- Declaraciones de Luis Carlos Briones Valenzuela, Coronel del Ejército ®, que a fs. 2148 expresa que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, llegando a la Escuela de Infantería de San Bernardo para realizar el curso básico de oficial subalterno; agrega que el 11 de Septiembre de 1973, estaba en dicha Escuela, se suspendieron las clases, y se destinó a los alumnos a distintas Compañías y funciones; que al Cerro Chena concurrió a realizar actividades propias de la instrucción militar y en dicho recinto existía una casa de techo rojo, desconociendo las labores que en ese lugar se realizaban, sólo posteriormente, se enteró que en ese lugar había detenidos; finalmente expresa que un Capitán estaba al mando de la Sección Segunda en la Unidad, la que estaba a cargo de la Seguridad, que no es lo mismo que Inteligencia, pero en esa época puede ser que se hayan confundido.

b.q.- Dichos de Edgardo Véliz Vargas, Coronel ® del Ejército, quien a fs. 2149, expone que egresó de la Escuela Militar el 1 de Agosto de 1973 concurriendo a la Escuela de Infantería de San Bernardo para realizar el curso básico de Oficial Subalterno; que el 10 de Septiembre de 1973 se le asignó como escolta del Subdirector del Instituto, Pedro Montalva, permaneciendo en esa función hasta mediados de Septiembre de ese año, siendo enviado a la Segunda Compañía de Fusileros, que se encontraba ubicada en el Cuartel Dos, Cerro Chena; agrega que en dicho lugar había una construcción que tenía el techo rojo, el que era un punto de referencia en los ejercicios militares, pero ignora las actividades que en ella se realizaban; indica que a cargo del Departamento Segundo estaba un Capitán, pero no recuerda el resto de sus componentes.

b.r.- Declaraciones de Juan Guillermo Deguerrezar Franzani, Coronel de Ejército, quien a fs. 2150, expresa que al egresar de la Escuela Militar en Agosto de 1973, concurrió a la Escuela de Infantería de San Bernardo a realizar el curso básico de oficial subalterno; que en la mañana del 11 de Septiembre de 1973, fue asignado a la Compañía Logística, correspondiéndole funciones de guardia y control de toque de queda; que a cargo del Departamento Segundo estaba un Capitán; agrega que al Cerro Chena sólo concurrió a los ejercicios propios de la instrucción militar, recinto donde había una construcción de techo rojo, desconociendo las actividades que allí se realizaban, como la existencia de detenidos y sólo, posteriormente, por informaciones de prensa, se enteró la existencia de detenidos en aquel lugar.

b.s.- Atestados de Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, Oficial ® del Ejército quien a fs. 2151 expone que al egresar el 1 de Agosto de 1973 de la Escuela Militar, fue al curso básico de

Oficial Subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; que a los pocos días del 11 de Septiembre de 1973, fue destinado a la Segunda Compañía de Fusileros, en el Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena, correspondiéndole participar en allanamientos, control de toque de queda y guardia en el Puente Maipo; que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo, no viendo detenidos, sólo con posterioridad, y por informaciones de prensa se enteró que los hubo; agrega que en toda Unidad debe haber una sección de Seguridad, que a nivel de Estado Mayor existe un Departamento de Inteligencia, por lo que en las Unidades menores las funciones de Seguridad e Inteligencia se pueden confundir y que en la Escuela, el encargado de la misma era un Capitán, que ocupaba unas dependencias en el Cuartel Uno, en un pasillo cerca de la Comandancia.

b.t.- Dichos de Carlos Ramiro Fernández Hoffmann, Coronel de Ejército, quien a fs. 2155 y 2182 expresa que egresó de la Escuela Militar el primero de Agosto de 1973 y fue enviado a realizar el curso básico de Oficial Subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo hasta fines de Diciembre de ese año; que al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena sólo concurrió a las actividades propias del curso, existiendo en ese lugar una casa de techo rojo, desconociendo las labores que allí se realizaban, nunca vio detenidos y sólo por informaciones de prensa supo que los hubo; indica que en las unidades menores, no a nivel de Estado Mayor, hay una sección de seguridad segunda, si no hay Sección de Inteligencia, la primera es la que podría asumir las actividades de la última, eso si, reforzada, que perfectamente pudo haberse hecho cargo, si es que lo hubo, de un campo de detenidos o prisioneros; finalmente expresa que el encargado de la Sección Segunda en la Escuela era un Capitán.

b.u.- Declaraciones de César Alonso Rodríguez Cataldo, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 2157 y 2181, expresa que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, siendo destinado a realizar el curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; agrega que en dos oportunidades en Noviembre o Diciembre de ese año, concurrió al Cerro Chena y que en el sector sur del recinto había una casa de techo rojo, enterándose posteriormente de la existencia detenidos en ese lugar; respecto del manejo de los mismos, debían haber estado a cargo de la Sección Segunda; señala que tanto las funciones de Inteligencia como de Seguridad podrían haber estado a cargo de la referida Sección Segunda, que estaba a cargo de un Capitán, el que llamaba la atención porque vestía de civil.

b.v.- Declaración de Benjamín George Retamales Castro, quien a fs. 2163, expresa que fue convocado en calidad de reservista a la Escuela de Infantería de San Bernardo a fines de 1973; que sus destinaciones fueron el Cuartel Dos del Cerro Chena como en el Politécnico de San Bernardo, cumpliendo funciones solamente de guardia; que mientras estuvo en el Cerro Chena, escuchó comentarios de los soldados, acerca de que en la llamada casa de techo rojo o Panadería había detenidos que estaban a cargo de la DINA, pero ignora para qué se utilizaba; agrega que en fecha que no recuerda, fue trasladado al Cuartel Tres o Politécnico y que el 4 de Noviembre de 1973, alrededor de las 6:00 de la madrugada, en momentos que se encontraba de guardia, llegó hasta el lugar un Subteniente de Ejército, que pidió que lo acompañara para hacer una ronda, y mientras caminaban, se dio cuenta que el Subteniente se encontraba en estado de ebriedad; que una vez finalizada la ronda y cuando caminaban a la guardia, se encontraron con dos soldados que venían en sentido contrario, el Subteniente al verlos, no sabe por qué razón, tomó su fusil ametralladora para comenzar a disparar al piso y al aire, los soldados a su turno, empezaron a dispararle, debido a esto, perdió el conocimiento, recobrándolo dos meses después.

b.w.- Atestados de Juan Enrique Cancino Mena Suboficial de Ejército ®, quien expone a fs. 2204 y 2283, que ingresó al Ejército en 1969 y el 11 de Septiembre de 1973, se desempeñaba

como profesor de la Compañía de curso de Clases; agrega que ese día le correspondió integrar el batallón de la Escuela que se dirigió a FAMA E, permaneciendo en el lugar hasta mediados de Octubre; agrega que la Sección Segunda de Seguridad o Inteligencia, funcionaba en el pabellón de Dirección en el Cuartel Uno y al mando de ella se encontraba un Capitán.

b.x.- Testimonios de Eduardo Arturo Serrano Steel, Oficial ® del Ejército, de fs. 2220, 2279, 2280 y 2282, quien expone que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, y posteriormente se integró al curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; que el 11 de Septiembre de ese año, se suspendieron las clases y a los miembros de su promoción se les destinó a distintas funciones, quedando él como personal disponible, correspondiéndole realizar guardias, control de toque de queda y patrullajes; aproximadamente el 18 de Septiembre, fue asignado al Departamento Segundo de Inteligencia, que ocupaba unas dependencias en la Dirección de la Escuela, en el Cuartel Uno, al mando estaba un Capitán y dos Suboficiales; agrega que en una oportunidad fue a la ciudad de Paine en un jeep militar, conducido por un militar, con el Capitán y dos Suboficiales que corresponderían a Fernando Olivero Seguel y Braulio Pons Durán, a buscar una persona; señala que a disposición del Departamento había un jeep rojo o granate; finalmente señala que por comentarios se enteró que en una construcción del Cerro Chena, había detenidos y en ese caso es al Departamento Segundo a quien le habría correspondido interrogarlos y velar por su custodia.

b.y.- Declaración de José Reinaldo Labrín Pacheco, Mayor ® del Ejército de Chile, quien a fs. 2230, expone que ingresó a la Escuela Militar en 1970 y que en Agosto de 1973, se integra al curso básico de Oficial Subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; que el 11 de Septiembre de ese mismo año, se encontraba en el Cuartel Uno ubicado en Balmaceda N° 500; que al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena, sólo concurrió a ejercicios militares, donde había una casa de techo rojo, la que no conoció, ni supo que hubiese detenidos; agrega que el Departamento Segundo estaba encargado de la Inteligencia Militar, de la que la Seguridad es parte integrante y al mando del mismo se encontraba un Capitán; finalmente expresa que si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, por sus funciones, al citado Departamento Segundo le habría correspondido su custodia y los interrogatorios, aunque no necesariamente, porque también podría haber estado a cargo de algún Oficial designado por el Oficial de la Escuela.

b.z.- Atestado de Rosamel Sabando Sandoval, Mayor ® del Ejército de Chile, quien a fs. 2232 expresa que ingresó a la Escuela Militar en 1971 y en 1973, se integra al curso básico de Oficial Subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; agrega que el Departamento Segundo estaba encargado de la Inteligencia Militar, que de la que la Seguridad es parte Integrante y al mando del mismo se encontraba un Capitán; indica finalmente, que si hubiese detenidos en el Cerro Chena, le hubiese correspondido su custodia e interrogatorios al Departamento Segundo.

c.a.- Testimonio de Carlos Bahamondes Masafierro, Teniente ® del Ejército de Chile, quien a fs. 2234, expresa que ingresó a la Escuela Militar en 1972, y en Agosto de 1973, se integra al curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; que el 11 de Septiembre de 1973, se suspendieron las clases y a los miembros de su promoción se les destinó a distintas funciones como reemplazantes de los Oficiales de Planta; agrega que al Cuartel Dos, Cerro Chena, sólo concurrió a misiones menores, como destrucción de munición antigua y ejercicios militares; que había en ese lugar una casa de techo rojo, la que no conoció, y por comentarios de esa época, se enteró que ahí hubo detenidos; expresa que el Departamento Segundo estaba a cargo de la Seguridad, al mando del mismo se encontraba un Capitán; finalmente expresa que por sus funciones, si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, al Departamento Segundo le habría correspondido su custodia e interrogatorios.

c.b.- Atestado de Santiago Juan Martínez Schwartz, Oficial ® de Ejército, quien a fs. 2256, expresa que ingresó a la Escuela Militar en 1969 y el 1 de Agosto de 1973, se integra al curso básico de Oficial Subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; que al Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena, sólo concurrió a ejercicios militares; que había una casa de techo rojo, la que era un punto de referencia entre ellos y, que en esa época no se enteró que en el recinto haya habido detenidos, sólo posteriormente, por informaciones de prensa, se enteró de la existencia de ellos; agrega que el Departamento Segundo estaba encargado de la Inteligencia, que ocupaba unas dependencias en el Pabellón de la Comandancia, al igual que el resto de los Departamentos, y que en algunas oportunidades vio llegar detenidos a ese sector; finalmente agrega que si hubiese detenidos en el Cerro Chena, por sus funciones, a dicho Departamento le habría correspondido las interrogaciones.

c.c.- Testimonio de Víctor Mario Campos Valladares, Oficial ® de Ejército, que a fs. 2374 expresa que ingresó al Ejército el año 1970, y el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cuartel Uno; agrega que al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena, sólo concurrió a ejercicios militares, lugar en que había una casa con el techo rojo y supo, por comentarios, que allí había detenidos, pero no los vio; recuerda que el Departamento Segundo estaba a cargo de Inteligencia y su jefe era un Capitán.

c.d.- Declaración de Arturo del Carmen Valdés González, Cabo Primero ® del Ejército, quien a fs. 2388, expresa que ingresó a cumplir con el servicio militar obligatorio en la Escuela de Infantería de San Bernardo en 1960, siendo contratado al año siguiente como empleado civil de la institución; que al 11 de Septiembre de 1973, se desempeñaba en el Casino de Oficiales, permaneciendo acuartelado alrededor de un mes; indica que por comentarios se enteró que en el Cerro Chena había detenidos, pero desconoce que pasó con ellos; recuerda que en un oportunidad escuchó al Director del Instituto, Leonel König, expresar que los detenidos denigraban a la Escuela, motivo por el cual había que llevarlos al Cerro Chena, recinto en el que había una casa con el techo rojo, en la que al parecer se les mantenía.

c.e.- Atestado de Pedro Pablo Montabone Domínguez, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 2410, expone que era Comandante de Sección de la Compañía Logística en la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cuartel Uno; indica que al Cuartel Dos concurrió a hacer ejercicios de instrucción con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973 y con posterioridad a dicha fecha, se dijo que había detenidos, pero no los vio; indica que el encargado de Inteligencia era un Capitán, quien utilizaba dependencias en el pabellón de la Dirección; manifiesta que el Departamento, o Sección Segunda, estaba a cargo de la inteligencia e interrogatorios que se podrían haber llevado a cabo.

c.f.- Testimonio de Alejandro Emilio Valdés Visintainer de fs. 2412, Oficial de Ejército ®, quien expuso que ingresó a la Escuela Militar en 1961 y en 1973, era instructor del curso de Clases en la Escuela de Infantería de San Bernardo; agrega que las órdenes en esa época se daban verbalmente; que concurrió al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena a ejercicios de instrucción y en ella había una casa con techo rojo y se decía que en ella había detenidos, pero no los vio; señala que el Oficial de Seguridad de la Escuela era un Capitán, que también podía ocuparse de la Inteligencia.

c.g.- Declaración de Luis Galvarino Cortés Villa, Oficial ® del Ejército, quien a fs. 2437, expresa que en un sector del Chena hubo detenidos, por cuanto a todos los Oficiales y cuadro permanente se les tenía estrictamente prohibido concurrir a ese lugar por expresa orden del Director Coronel König; estima que las actividades que allí se realizaban debían ser de conocimiento del Oficial de Informaciones (S-2) , por cuanto dicho Oficial es el que tiene por

misión el realizar actividades de contrainteligencia; que en 1973 ese Oficial era un Capitán y esto lo sabe porque lo designó el Director de la escuela.

TERCERO: Que con los elementos de juicio relacionados en el considerando precedente, consistentes en prueba testimonial, informe de peritos, instrumentos públicos y presunciones, apreciados en conformidad a la ley, son suficientes para tener por establecido en autos que Manuel Tomás Rojas Fuentes ingresó el 1° de Abril de 1972, a la Escuela de Infantería de San Bernardo en calidad de soldado segundo conscripto, siendo trasladado el 30 de Junio de ese año a la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales y licenciado por término del período de instrucción; que el 17 de Septiembre de 1973, fue llamado como reservista a la Escuela de Infantería de San Bernardo y destinado a una de las dos Compañías que se instalaron en el Cuartel II de esa Escuela, la que posteriormente, alrededor del mes de Octubre de ese año, se trasladó a las dependencias del Cuartel III o Politécnico, lugar en el que a principios del mes de Noviembre se produjo un incidente del cual fueron partícipes el Subteniente Patricio Arturo Armando Murúa Olivares, el Cabo Benjamín George Retamales Castro y otros convocados, entre ellos, Rojas Fuentes, resultando herido Retamales y detenido el último, quien fue sacado del recinto por personal del Departamento o Sección II de Seguridad de la Escuela y trasladado a otro de los Cuarteles, del que salió por última vez el primero de Diciembre, con destino a su domicilio, del que se retiró al día siguiente, siendo percibido por otros soldados, que también fueron privados de libertad, entre el 3 o 4 de Diciembre en la casa de techo rojo o Panadería, - centro de prisioneros - ubicado en el Cuartel II, el que se hallaba a cargo del Departamento o Sección de Seguridad o Inteligencia, que era comandado por un Capitán bajo la orden del Director de la Escuela, hoy fallecido, los que escucharon que lo hicieron salir desde ese lugar y desde esa época no se tuvo noticias de él hasta el mes de Enero del año siguiente, fecha en que reconoció su cadáver su cónyuge en el Instituto Medico Legal, al que había sido trasladado por personal de esa Unidad Militar, tomando conocimiento, en ese instante, que había sido fusilado en la Guarnición Chena, dentro de los primeros diez días del mes de Diciembre de 1973, mediante múltiples heridas a bala, en la región dorsal, hemotórax, brazos y parietal; que la referida ejecución se llevó a efecto cuando la persona se encontraba privada de libertad obrando el ejecutor sobre seguro y aprovechando la superioridad de las armas y la indefensión de la víctima.

CUARTO: Que la relación fáctica descrita en la motivación que antecede, constituye la ilicitud penal estatuida en el artículo 391 N° 1 del Código Punitivo, esto es, homicidio calificado, en la persona de Manuel Tomás Rojas Fuentes.

QUINTO: Que a fs. 441, 699, 2043, 2046, 2129, 2130, 2165, 2166, 2179, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2193, 2279, 2283 y 2301, declaró el acusado Víctor Raúl Pinto Pérez, quien expuso que ingresó a la Escuela Militar el año 1956, egresando de dicho Instituto en 1962, como Subteniente; el año 1972, habiendo alcanzado el grado de Capitán fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo; a partir Marzo de 1973, comienza a cumplir labores administrativas en la referida Escuela, y “estaba a cargo del Departamento Segundo, mejor dicho Sección, era el S II, pero, a cargo de labores de seguridad”; agrega que las órdenes las recibía directamente del Director o Sub Director de la Escuela; expresa que, como Oficial de Seguridad le correspondía preocuparse de la seguridad material de la Escuela (material de guerra y vehículos motorizados); seguridad del personal (mantener la historia y vida del personal de Planta) y seguridad de documentación (tener clasificada la documentación de guerra); indica que nunca estuvo a cargo de un servicio de inteligencia en la referida Escuela, dado que nunca ha existido un servicio de esa naturaleza; señala que no existía Campo de Prisioneros en el Cerro

Chena y en cuanto a los detenidos que permanecían circunstancialmente en la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cuartel Uno, eran remitidos al Estadio Nacional, pero aquella función no le correspondía; expresa que por el grado que tenía (Oficial Subalterno) no tenía mando de tropa y tampoco podía dar ordenes a un Comandante de Compañía, ni saltarse la línea de mando; indica que nunca sacó personas detenidas de ningún Cuartel de la Escuela; manifiesta que la Sección Segunda no participó en detenciones porque no tenía gente para ello y además era un organismo asesor y no operativo; que no reconoce como Campo de Prisioneros el Cerro Chena.

En lo referente a Manuel Tomás Rojas Fuentes, expresa a fs. 2043, que “no recuerdo que yo haya retirado o mandado a retirar a ningún reservista de dicho cuartel ni de ningún otro”; posteriormente, a fs. 2046, reconoce que hubo detenidos en los Cuarteles Uno y Dos, pero éstos estaban en tránsito, a fin de ser derivados a otros lugares.

SEXTO: Que el acusado expresó, que a la época de ocurrencia de los hechos, se encontraba a cargo del Departamento II o Sección II de Seguridad; su labor se centraba en la seguridad de la Escuela, seguridad del personal y seguridad de los documentos de guerra, en la forma que lo describe, además debía verificar que no hubiere infiltrados en la filas de la Escuela; que la Sección Segunda de Seguridad era un organismo asesor y no operativo; que su función principal se desarrollaba en el Cuartel Uno; que no participó en interrogatorios; que nunca estuvo a cargo de la casa de techo rojo; que en el Cuartel Dos hubo personas detenidas, pero no permanecieron más de dos días en el recinto, es decir, ha negado su participación en los hechos que se le imputan, por lo que corresponde a este Tribunal determinar si participó en el delito atribuido, en calidad de autor, cómplice o encubridor.

SEPTIMO: Que con los dichos de los testigos mencionados en el basamento segundo, a los que cabe agregar las propias declaraciones del acusado, se estableció que Víctor Pinto Pérez se encontraba a cargo del Departamento Segundo o Sección Segunda de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

I.- Que con los atestados de los testigos que más abajo se mencionarán, se establecerá que la referida Unidad, estaba a cargo de los detenidos o prisioneros que eran trasladados indistintamente al Cuartel Uno o Dos:

a.- Patricio Alberto Guzmán Villarroel, de fs. 1966 y 2166, quien expresó que el Departamento II de Inteligencia, de la Escuela de Infantería de San Bernardo en 1973, era el encargado del campo de prisioneros ubicado en el Cuartel Dos del Cerro Chena, que era una construcción denominada “casa de techo rojo”; agrega que el S II no sólo asesoraba el mando, sino que también tenía personal a su cargo;

b.-Oscar Hernán Vergara Cruces, funcionario ® de Investigaciones de Chile, de fs. 2074 y 2119, quien recibió la orden de presentarse en el Cuartel II de la Escuela de Infantería de San Bernardo a fin de prestar colaboración a los militares; concurrió con otro miembro de la policía, Roberto Rozas, y lo condujeron a una construcción blanca con techo rojo, siendo recibidos por un militar con el grado de Capitán, que era el jefe del recinto; en dicho lugar vio detenidos que tenían la vista vendada; finalmente expresa que los militares que permanecían en el recinto decían pertenecer al Departamento Segundo;

c.- Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oficial de Carabineros ® quien a fs. 2082, 2119, 2120, 2121, 2130 y 2131, expresa que se le ordenó colaborar con los militares en el Cerro Chena, se presentó en la Escuela de Infantería de San Bernardo y el Capitán Pinto le informó en que su misión consistiría en presenciar los interrogatorios de detenidos;

d.- Julio Enrique Alzamora Orellana, conscripto, de fs. 2086 y 2291, quien expuso que el 2 de Diciembre de 1973, fue detenido por personal del Departamento II, acusado de ser instructor de guerrillas, siendo trasladado a la casa de techo rojo; días después, fue sacado de aquella casa y conducido a una quebrada del cerro, lugar en el cual fue torturado e interrogado acerca de su militancia; quince días más tarde, fue dejado en libertad por orden del Capitán Pinto, el que también lo había interrogado en una oportunidad;

e.- Roberto Arcángel Rozas Aguilera, Oficial ® de la Policía Investigaciones de Chile, quien a fs. 2095 y 2120, expresa que su jefe lo designó junto con Oscar Vergara para presentarse ante el encargado de una casona blanca con techo rojo que existía en el Cerro Chena, recinto ubicado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en el que había detenidos; señala que un militar con grado de Capitán, cuyo nombre no recuerda, le ordenó llenar fichas con los datos de los detenidos;

f.- Eduardo Arturo Serrano Steel, Oficial ® del Ejército, de fs. 2220, 2279, 2280 y 2282 quien expresa que por comentarios se enteró que en una construcción del Cerro Chena, había detenidos y en ese caso es al Departamento Segundo a quien le habría correspondido interrogarlos y velar por su custodia;

g.- Carlos Bahamondes Masafierro, Teniente ® del Ejército de Chile, quien a fs. 2234, expresa que por sus funciones, si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, al Departamento Segundo le habría correspondido su custodia e interrogatorios;

h.- Santiago Juan Martínez Schwartz, Oficial ® de Ejército, quien a fs. 2256, expresa que el Departamento Segundo estaba encargado de la Inteligencia, que ocupaba unas dependencias en el Pabellón de la Comandancia, al igual que el resto de los Departamentos, y que en algunas oportunidades vio llegar detenidos a ese sector; finalmente agrega que si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, por sus funciones, a dicho Departamento le habría correspondido los interrogatorios;

i.- Pedro Pablo Montabone Domínguez, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 2410, expresa que el encargado de Inteligencia era el Capitán Víctor Pinto Pérez, quien utilizaba dependencias en el pabellón de la Dirección; manifiesta que el Departamento, o Sección Segunda, estaba a cargo de la inteligencia e interrogatorios que se podrían haber llevado a cabo;

j.- Juan Carlos Nielsen Stambuck, Oficial de Ejército ®, de fs. 775, 1909, 2193, 2298, 2299, 2300, quien expresa que Rojas fue sacado de la Unidad por personal del Departamento Segundo y posteriormente no lo volvió a ver. A fs. 1909, señala que en el Cerro Chena había una construcción a la que se denominaba “casa de techo rojo”, en la que, por comentarios, se enteró que había detenidos y quienes estaban a cargo del lugar e interrogaban a los detenidos era el Departamento II o de Seguridad;

k.- Feliciano Pavez Andrade, conscripto, de fs. 1775, 2046 y 2117, quien expuso que en una oportunidad le hicieron abordar el jeep para ser trasladado al Cerro Chena, a una casa de techo rojo, en ese lugar lo vendaron y torturaron, permaneciendo en ese centro durante dos semanas, entre sus torturadores estaba el Capitán Pinto.

l.- Héctor Rafael Armijo Herrera, conscripto, quien a fs. 1862, 2129 y 2300, expresa que el 4 de Diciembre de 1973, lo sacaron de las filas en el jeep rojo y lo llevaron a la Escuela en calidad de detenido, posteriormente lo trasladaron al Cerro Chena, siendo interrogado por el Capitán Pinto, quien lo acusaba de alta traición a la patria,

m.- Patricio Antonio Vargas Carvallo de fs. 1943 y 2298, quien expresó que cumplía funciones en el Cuartel Tres y se enteró de un incidente en el que participó un Oficial, luego fueron detenidos Tomás Rojas Fuentes y René Martínez Aliste, a los que se habían llevado en un

jeep; posteriormente fue detenido y trasladado hasta el Cerro Chena; finalmente expresa que a los pocos días de haber llegado al Cerro Chena, escuchó que a Martínez y Rojas los habían sacado de aquel lugar;

n.- Fernando Octavio Zúñiga González, conscripto, de fs. 1947 y 2188, quien expuso que mientras realizaba una guardia, escuchó disparos resultando herido el Cabo Retamales; días después, al volver al Cuartel, se enteró que habían sacado de las filas a Manuel Rojas Fuentes, Martínez Aliste y dos soldados más; indica que transcurridos dos días desde el incidente, llegó un jeep militar con una orden de detención para cuatro soldados y el deponente, siendo trasladado en un jeep a la casa de techo rojo en el Cerro Chena; enseguida, fue llevado a un lugar donde se enteró que se encontraban Manuel Rojas Fuentes, Martínez Aliste, Zúñiga Soto, Armijo Herrera y el padre de Martínez; finalmente agrega que en aquel lugar donde estaban detenidos habían hombres y mujeres; que escuchó llegar un vehículo, luego nombran a Martínez Aliste y Rojas Fuentes, a quienes se les ordena reconocer sus ropas, vestirse de civil y se los llevan, sin saber que sucedió con ellos;

ñ.- Jorge Francisco Parada Mejías, conscripto, de fs 1963, quien expresa que por comentarios se enteró que miembros del Departamento II de Inteligencia o Seguridad interrogaban a los detenidos en el cerro Chena.

o.- Oscar Nelson Fuentes Vilches, conscripto, de fs. 1696, quien expresó que sabía que en el cerro había una casa de techo rojo en la que se mantenían detenidos, los que no vio porque les estaba prohibido acercarse; recuerda que un día llegó un jeep, le vendaron la vista y lo trasladaron al Cuartel Dos, el jefe de ese lugar le preguntó su nombre, él respondió y a continuación dijo el jefe “no huevones, este no es”, por lo que quedó libre y al pasar los días, supo que habían llevado a otro de apellido Fuentes.

II.- Que, Manuel Tomás Rojas Fuentes, fue detenido en el Cuartel Tres por personal de la Sección Segunda que se movilizaba en un jeep rojo, perteneciente a esa Unidad, la que comandaba el acusado, siendo trasladado primeramente a dependencias del Cuartel Uno y posteriormente, a la casa de techo rojo o panadería que también estaba a cargo de la referida Unidad, lo que se probará con los siguientes testimonios:

a.- Claudio Iván Leigton Jara, conscripto, de fs 1840, quien expresó, que por comentarios se enteró que a Manuel Rojas Fuentes, se lo llevaron detenido en un jeep rojo, que era de Inteligencia del Ejército, al Cuartel Uno y nunca más supo de él;

b.- Víctor Hugo Rojas Vásquez, conscripto, de fs. 1843, quien expresa en esa época circulaba un jeep rojo por la Escuela, que llegaba a las compañías, sacaba a los soldados y se los llevaba, desconociendo que ocurría con ellos y tuvo conocimiento que el jeep antes mencionado se llevó a Manuel Rojas Fuentes y nunca más lo volvió a ver;

c.- Ricardo del Carmen Miranda Rojas, conscripto, de fs. 1848, quien expresó que a raíz de un incidente, resultó un Cabo herido; posteriormente a todos los que estaban de guardia (rené Martínez y Tomás Rojas Fuentes) los arrestaron y supo que para los interrogatorios los trasladaron a la Escuela de Infantería, nunca más volvieron y se comentaba que habían muerto;

d.- Héctor Rafael Armijo Herrera, conscripto, quien a fs. 1862, 2129 y 2300, expresa que el 4 de Diciembre de 1973, mientras estaba en el Cuartel Tres o Politécnico, fue sacado de las filas en un jeep rojo y trasladado a la Escuela en calidad de detenido, posteriormente remitido al Cerro Chena, siendo interrogado por el Capitán Pinto y en ese lugar ya estaban detenidos René Martínez y Manuel Rojas; finalmente agrega que esa fue la última vez que vio a esas personas;

e.- Rubén Arturo Albornoz Donoso, conscripto, de fs. 1916, quien expuso que hubo comentarios en el Cuartel Tres o Politécnico, que un jeep de color rojo se había llevado a Rojas Fuentes, ignorando el motivo;

f.- Elías Eduardo Segura Torres, conscripto, de fs. 1935, quien recuerda que circulaba constantemente por el cuartel un jeep rojo, con personal del Departamento II o de Inteligencia, que se encontraba a cargo del Comandante Rojas y el Capitán Pinto; agrega además que luego de un incidente ocurrido en el Cuartel Tres o Politécnico, el Departamento II detuvo a dos reservistas, ignorando sus nombres y destino;

g.- Patricio Antonio Vargas Carvallo, conscripto, de fs. 1943 y 2298, quien expuso que fue detenido y lo trasladaron primeramente al Cuartel Uno y después al Cerro Chena, y expresa que a los pocos días de haber llegado a ese cerro, escuchó que a Martínez y Rojas los habían sacado de aquel lugar;

h.- Fernando Octavio Zúñiga González, conscripto, de fs. 1947 y 2188, quien expresó que luego de un incidente en el Cuartel Tres, llegó un jeep militar siendo trasladado a la casa de techo rojo, ubicada en el Cerro Chena, lugar en el cual fue careado con Manuel Rojas Fuentes, que posteriormente escuchó llegar un vehículo, que pudo haber sido un jeep, luego nombran a Martínez Aliste y Rojas Fuentes, a quienes se les ordena reconocer sus ropas, vestirse de civil y se los llevan, sin saber que sucedió con ellos;

i.- Juan Carlos Nielsen Stambuck, Oficial de Ejército ®, de fs. 775, 1909, 2193, 2298, 2299, 2300, quien expuso que en Noviembre de 1973, se produjo un incidente y a raíz de ese hecho Rojas fue sacado de la Unidad por personal del Departamento Segundo y posteriormente no lo volvió a ver;

j.- Feliciano Pavez Andrade, conscripto, de fs. 1775, 2046 y 2117, quien expuso que en el Cuartel tres se produjo un incidente en el que participó “el chino” y el “paracachos”; finalmente manifiesta haber conocido a Manuel Rojas Fuentes, apodado “paracachos”, con quien fue compañero de Compañía; por comentarios, supo que lo habían fusilado en el Cerro;

k.- Raúl Alfredo Zúñiga Soto, conscripto, de fs. 1789 y 2190, quien expresa que a raíz de un incidente en el Cuartel Tres, se perdieron dos compañeros de su compañía: Manuel Rojas y René Martínez, días después desaparecieron otros cuatro soldados más y finalmente le tocó su turno un día en la tarde, cuando llegaron unos Oficiales en un jeep rojo y lo trasladaron a la Escuela de Infantería, en ese lugar fue vendado y llevado al cerro chena, permaneciendo por tres días, recuerda que alguien llamó a Martínez y Rojas, percatándose que ellos estaban en ese sitio;

l.- Daniel Orlando Sánchez Álvarez, conscripto, de fs. 1662 y 2189, quien expuso que después de un incidente ocurrido en el Cuartel Tres, se percató que no estaban Martínez Aliste y Rojas Fuentes, sus ropas estaban en los respectivos casilleros; posteriormente lo detuvieron a él y lo trasladaron con la vista vendada al Cerro Chena; finalmente señala que por comentarios se enteró que Martínez Aliste y Rojas Fuentes, habían sido dados de baja;

m.- José Belarmino Torres Salvo, conscripto, de fs. 1668, quien expresa que el desaparecimiento de Manuel Rojas Fuentes ocurrió luego de un asalto del Cuartel Tres y, años después se enteró que había sido muerto en el Cuartel Dos del cerro chena;

n.- Hernán Alarcón Urrutia, conscripto, de fs. 1798, quien expuso que luego de un incidente en el que participó el Teniente Murúa, detuvieron a varios soldados; días después apareció el jeep rojo de Inteligencia, quienes se llevaron a Martínez y Manuel Rojas; finalmente expresa que cada vez que aparecía el jeep rojo, alguien desaparecía de la unidad;

ñ.- Mario Enrique Hurtado Sepúlveda, conscripto, de fs. 1841, quien expresa que al día siguiente de ocurrido un incidente en el Cuartel Tres, supo que Rojas y Martínez fueron

detenidos, los trasladaron al Cuartel Uno y como a él también lo llevaron para ser interrogado, vio a Martínez y Rojas en aquel lugar y unos tres días después no los vio más; finalmente señala que al leer el Informe Rettig, se enteró de sus muertes;

o.- Jorge Francisco Parada Mejías, conscripto, de fs 1963, quien expresa que Manuel Tomás Rojas Fuentes fue un reservista que tomaron detenido el día en que ocurrió un incidente en el Cuartel Tres.

III.- Que a lo anterior, cabe agregar, que a las personas que preguntaron en su unidad por el destino de Manuel Rojas Fuentes, se les proporcionó información falsa, además se instruyó a los miembros del Cuartel Tres en el mismo sentido, como consta de los dichos de María Irma Fuentes Acuña, quien a fs. 31, 68 y 385, expresa que en el Politécnico le informaron que su hijo, Manuel Tomás Rojas Fuentes, estaba en “acto de servicio”; de Rosa Ana Castillo Castillo quien a fs. fs. 71 y 386, expresó que su cónyuge, Manuel Tomás Rojas Fuentes, llegaría al hogar el 8 de Diciembre de 1973 y al no hacerlo, llamó por teléfono al Politécnico, quienes expresaron que estaba en comisión de servicios; posteriormente fue personalmente a esa Unidad y le dieron la misma información; de José Belarmino Torres Salvo, conscripto, de fs. 1668, quien expresa que mientras estaba en el Cuartel, recibió un llamado telefónico de la señora de Manuel Rojas Fuentes, pero la comunicación fue cortada por otro funcionario, quien expresó que Rojas se encontraba en una comisión especial; de Víctor Manuel Garrido Cisternas, conscripto, de fs. 1865, quien expresó que mientras estaba de guardia, el Comandante de ésta, le señaló que si alguien preguntaba por Rojas, debía contestar que estaba en comisión de servicios, esta orden estaba en la guardia del Cuartel y cada soldado debía responder lo mismo si alguien solicitaba tal información.

OCTAVO: Que por todo lo anterior, no cabe más que concluir que el acusado a cargo del Departamento o Sección Segunda, ordenó la detención de Manuel Tomás Rojas Fuentes, utilizando para ello, un jeep de esa unidad en el que lo trasladaron al Cuartel Uno, luego, al Cuartel Dos a la denominada casa de techo rojo o panadería, ambas dependientes de la referida unidad, lugar en el que fue ejecutado, como se infiere del formulario para remitir cadáveres de fs. 17, por lo que este tribunal adquiere la convicción, que Víctor Raúl Pinto Pérez participó en el delito imputado en calidad de autor.

NOVENO: Que a fs. 2614 Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes Irma Fuentes Acuña, Rosa Ana Castillo Castillo y Manuel Alberto Rojas Castillo, adhirió la acusación fiscal deducida en autos por el delito de homicidio calificado en contra de Víctor Pinto Pérez.

DECIMO: Que a fs. 2693, el apoderado del encausado contestó la acusación fiscal y adhesión a la misma, solicitando la absolució n de su mandante, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

I.- En cuanto al derecho, renueva, como cuestiones de fondo, las excepciones de previo y especial pronunciamiento, que sostuvo en lo principal de su presentación y que las hizo consistir en dos: a) Amnistía y b) Prescripción de la acción penal.

a).- Amnistía.

Al respecto señala que el artículo 1º del DL 2191 de 1978, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal; agrega que en el artículo 3º del mencionado Decreto Ley, se establecen determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre

las cuales no aparece el homicidio calificado, delito por el cual se acusa a Pinto Pérez, produciendo en consecuencia pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata.

Que en nuestra legislación, la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal

Agrega que en causas similares se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiabiles, por así disponerlo la normativa internacional que sanciona los delitos que genéricamente se han conceptualizado como “crímenes contra la humanidad”, los que según los querellantes en este caso se habrían cometido, existiendo en Chile estado de guerra; indica que los acuerdos que aquí se mencionan resultan inaplicables en el especie a los efectos de impedir la aplicación de la amnistía, debido a que los Convenios de Ginebra, constituidos básicamente por cuatro instrumentos internacionales destinados a aliviar la suerte que corren los heridos de las Fuerzas Armadas en campaña, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles en ese tiempo, no pudieron tener aplicación en la situación que se produjo en Chile entre los años 1973 y 1974, por cuanto para que tenga aplicación el artículo 3°, común a los cuatro convenios, es requisito indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, todo lo cual supone en mayor o menor medida, la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar.

Asimismo, expresa que en lo relativo a su ámbito de aplicación, dispone que no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

En consecuencia corresponde absolver a su representado en virtud de las citadas normas legales.

b).- Prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho que opera por el simple transcurso del tiempo y su propósito es alcanzar un estado de paz social y seguridad jurídica, eliminando toda incertidumbre en las relaciones judiciales entre el posible autor de un hecho ilícito y el Estado.

En nuestra legislación el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena hasta presidio perpetuo en quince años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso sub-lite, la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, Diciembre de 1973; agrega que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se ha dirigido en su contra, acuerdo con lo que dispone el artículo 96 del mismo Código.

Finalmente expresa que ha transcurrido con creces los plazos que establece la ley para que el delito se encuentre prescrito.

II.- En relación con los hechos materia de la acusación.

Expresa que los elementos que se tienen en cuenta para acusar a su representado no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que al acusado le ha correspondido participación en los hechos que se le imputa, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de

Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna por parte de Pinto Pérez, en la detención y posterior muerte de Rojas Fuentes.

Señala que para acusar a su representado, se tiene única y exclusivamente presente que desde la fecha de la detención de la víctima, en el mes de Noviembre de 1973, por personal de su propia Compañía, luego de participar en un confuso incidente, se le habría trasladado a otro Cuartel desde donde se le otorgó la libertad en Diciembre del mismo año, para posteriormente volver a detenerlo y fusilarlo; que no existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria; que las afirmaciones vertidas en el proceso son discordantes entre ellas, conducen a conclusiones diversas y a su representado, nadie lo indica como el supuesto partícipe en los hechos que significaron la detención de la víctima y nada permite sostener que éste hubiera ordenado la comisión del supuesto ilícito de autos o que hubiere colaborado a la comisión de los hechos en forma anterior o simultánea, no cumpliéndose los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal

Agrega que de acuerdo a la línea de mando, a su representado, salvo disponer que personal de la Sección II interrogara a personas detenidas, jamás le correspondió dar una orden de detención, ejecutar las mismas y mucho menos disponer la muerte de alguno de ellos, que lo que debe haber sucedido, era de responsabilidad exclusiva de los aprehensores, de sus Jefes directos y en definitiva del mando de la Escuela.

Señala que los testimonios y declaraciones de autos, nunca mencionan a Víctor Raúl Pinto Pérez, como responsable de la orden de fusilamiento o autor material de la misma, que sólo lo mencionan como el encargado de la sección II de la Escuela de Infantería y que unido al hecho que su representado reconozca su pertenencia a la misma no significa nada y menos prueba que haya participado en los hechos investigados.

Subsidiariamente, solicita se exima de responsabilidad penal a su representado por encontrarse en la situación prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal y subsidiariamente por favorecerle la falta de culpabilidad por no exigencia de otra conducta, en atención a que debió actuar bajo una obediencia debida, establecida en los artículos 334, 336 y 337, del Código de Justicia Militar.

Expresa a continuación que el tribunal deberá tener presente las siguientes consideraciones:

1.- Cumplimiento del deber, indica que no cabe duda alguna que la actuación de su representado se habría realizado sobre la base de un deber, que emana de la obligación de obedecer las órdenes impartidas por sus superiores, todas ellas relacionadas supuestamente en su caso, con hechos que terminaron con el fusilamiento de la víctima de autos; que para poder determinar si efectivamente existe cumplimiento del deber, basta con que se cumplan los dos requisitos elementales; el primero si la orden fue expedida y recibida de un superior, que si bien, Pinto Pérez recibe las órdenes de parte del Director de la Escuela, cosa que no ocurrió, en el sentido de que debe ordenar o fusilar a la víctima, este es un requisito que debe darse por acreditado fuera de toda discusión; y segundo, si el subordinado debía cumplirla, no cabiendo duda que su representado, en su calidad de Capitán y sujeto al régimen disciplinario y penal de las Fuerzas Armadas, le asistía la obligación legal de cumplir las órdenes impartidas por sus superiores, en atención a lo expuesto en los artículos 334, 336 y 337, del Código de Justicia Militar, y en el reglamento de Disciplina para las FF.AA. en especial los artículos 7° y 14°.

2.- Obediencia debida o cumplimiento de ordenes antijurídicas; subsidiariamente y para el caso que no se acogiere la alegación anterior, solicita la absolución de su representado por haber obedecido una orden o cumplido una orden antijurídica por no exigibilidad de otra

conducta, toda vez que, si bien es cierto no representó la orden al Directo de la Escuela queda claro de las declaraciones de su representado que ello era irrelevante, lo que queda reflejado en el artículo 214 del Código de Justicia Militar que establece que cuando se hubiese cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido, será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, y en el caso de autos, queda claro que la orden fue dispuesta por el jefe de la Escuela en el ejercicio de su cargo, y en su génesis, no tuvo injerencia alguna su representado, por lo que debiera ser absuelto.

Subsidiariamente invoca las atenuantes de media prescripción o prescripción gradual, toda vez que esta comenzó a correr en el mes de Diciembre de 1973; debiendo tener presente el tribunal que a la época de ocurrencia de los hechos no se encontraba vigente en la República, la Convención de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o Lesa Humanidad, que no es ley en nuestro país.

Solicita además, se acoja a favor de su representado la atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que permite aplicar la pena inferior en un grado, aunque tenga técnicamente la participación de autor, cuando falta un requisito de la representación del subalterno como ocurre en la especie.

Invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Finalmente, invoca la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que sea considerada como muy calificada

Por todo lo anterior, concluye que su representado debe ser absuelto o subsidiariamente, en atención a las atenuantes invocadas, condenado a una pena de entre 61 a 540 de prisión en su grado mínimo.

UNDECIMO: Que corresponde previamente al análisis relativo a la aplicación del Decreto Ley N° 2.191, que concede amnistía a las personas que indica o la procedencia de la causal de extinción de responsabilidad penal establecida en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, en relación con el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción, precisar el estatuto jurídico existente en Chile a partir del 11 de Septiembre de 1973.

DECIMO SEGUNDO: Que es conveniente tener presente que la primera norma que se refiere a esta materia es el Decreto Ley N° 3 de 11 de Septiembre de 1973, que declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo la Junta la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operarán la emergencia. Acorde con lo establecido en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política de 1925 y lo que dispone el Título III del libro 1° del Código de Justicia Militar, por la situación de conmoción interior que vivía el país.

Posteriormente, el 12 de Septiembre de 1973, se dicta el Decreto Ley N° 5, que declara interpretado el artículo 418 del Código de Justicia Militar y expresa que “el estado de sitio decretado por conmoción interna,... debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”.

Más adelante, mediante Decreto Ley N° 641 publicado en el Diario Oficial el 11 de Septiembre de 1974, se estableció que “todo el territorio de la república se encuentra en Estado de Sitio en grado de defensa interna”, además ese mismo Decreto Ley aclaró que el “estado de sitio en grado de defensa interna procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”.

Por otra parte el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala "... hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad con las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aún cuando no se haya hecho su declaración oficial."

Es decir, existe un reconocimiento legislativo del estado de guerra interior que realiza el propio gobierno de la época.

En definitiva pues, nuestro país vivió bajo "estado o tiempo de guerra" desde el 11 de Septiembre de 1973, hasta el 10 de Septiembre de 1975.

DECIMO TERCERO: Que establecido el estatuto jurídico existente a la época en Chile, esto es, "estado o tiempo de guerra interna", que se condice con un "conflicto armado no internacional" en los términos del artículo 3º, común para los cuatro Convenios de Ginebra y suscritos por Chile como Alta Parte Contratante, que entró a regir en Abril de 1951, con su publicación en el Diario Oficial, resulta aplicable en la especie, por las razones que se pasa a expresar.

DECIMO CUARTO: Que los referidos Convenios establecen las disposiciones legales aplicables a situaciones de conflictos armados en el orden internacional e interno; el artículo 3º, común a los cuatro convenios, establece que: "en caso de conflicto armado, sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1.- Las Personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad a tal efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las persona arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas..."

Por su parte, el artículo 147 del Convenio IV, como el artículo 130 del Convenio III, el primero referido a la protección de personas civiles en tiempos de guerra y el segundo, relativo al trato de los prisioneros de guerra, establecen en síntesis que deben considerarse infracciones graves a los mismos, los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que en consecuencia, el Estado de Chile, al suscribir y ratificar los referidos Convenios, se impuso la obligación de garantizar la seguridad de las personas en caso de conflicto armado, interno o externo.

Por otra parte, el artículo 148 del Convenio IV, que encuentra una norma similar en el artículo 131 del Convenio III señala: "ninguna parte contratante podrá exonerarse a si misma ni exonerar a otra parte contratante de la responsabilidad en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior.

En consecuencia, existe en el caso de autos una disposición expresa que prohíbe eximirse de responsabilidad, por lo que el artículo 146 del Convenio IV establece para las partes contratantes tienen "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves debiendo hacerlas comparecer ante los tribunales".

Que en esta perspectiva, la Ley de Amnistía (DL. N° 2191), aparece como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por violaciones de los derechos humanos, pues se

dictó con posterioridad a ellos, por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera la impunidad.

Por lo dicho precedentemente se concluye que en virtud de los Convenios de Ginebra, suscritos por nuestro País, no es posible aplicar la amnistía o la prescripción por tratarse de delitos cometidos en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

Por estas consideraciones, procede rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento, renovadas como alegaciones de fondo.

DECIMO QUINTO: En cuanto a la petición absolutoria, fundada en que el encausado no participó en el delito por el cual fuere acusado, baste tener presente lo establecido en los basamentos séptimo y octavo, en los que se indicó circunstanciadamente los elementos que permiten tener por establecido la participación del encausado en los hechos pesquisados.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto a la solicitud del defensor en orden a eximir de responsabilidad al acusado en virtud de lo que dispone el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo, dicha petición será rechazada, teniendo presente para ello lo que dispone el artículo 335 del Código de Justicia Militar que autoriza a representar la referida orden cuando tienda notoriamente a la perpetración de un delito, circunstancia que evidentemente, el encartado no hizo; mas aún, tampoco se ha establecido que se trate de una “orden relativa al servicio” al tenor de lo que dispone el artículo 421 del citado cuerpo legal.

DECIMO SEPTIMO: Que por el mismo fundamento señalado en el motivo precedente, será rechazada la petición absolutoria, fundada en la obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas.

DECIMO OCTAVO: En cuanto a las atenuantes invocadas se resolverán como sigue:

a) Prescripción gradual o incompleta. Como se dijo en los basamentos precedentes, los delitos imputados a Pinto Pérez son imprescriptibles en virtud de lo establecido en las cuatro Convenciones de Ginebra suscritas por Chile, por lo que no resulta racional aplicar el estatuto especial que establece el artículo 103 del Código Penal, para los delitos comunes.

b) Que la atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, invocada por el defensor será rechazada, por cuanto no se estableció en autos la existencia de una orden emanada de un superior.

c) En cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, invocada por el defensor, no se ha probado en autos de manera alguna que existiere una orden relativa al servicio que facultare al acusado para privar de libertad a la víctima, causar su muerte y, que él pudiese haber representado.

DECIMO NOVENO: Que milita a favor del encausado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada con su prontuario corriente a fs. 377 y siguiente, que si bien es cierto registra una anotación prontuarial, esta se refiere a un hecho ocurrido con posterioridad a los que son materia de esta causa.

VIGESIMO: Que no existen otras modificatorias de responsabilidad que analizar, por lo que al regular el cuántum de la pena, este tribunal tendrá presente que beneficia al encausado una minorante de responsabilidad criminal y no le perjudica ninguna agravante, por lo que la sanción se aplicará en su grado mínimo.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

VIGESIMO PRIMERO: Que a fs. 2614, Nelson Caucoto Pereira en representación de los querellantes Irma Fuentes Acuña, Rosa Ana Castillo Castillo y Manuel Alberto Rojas

Castillo, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado; funda su acción en los hechos que han sido materia de esta causa.

Como cuestión previa, indica que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo, concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y por ello esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita.

Los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas del procesado por si misma hayan causado o que puedan atribuírsele como consecuencia próxima o directa, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal.

Por otra parte, los hechos y actos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es, la denominada “Teoría del Órgano” de la cual se puede afirmar que la responsabilidad por los actos, hechos - acciones u omisiones - antijurídicos, que causen daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito.

De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad “orgánica”, de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad directa, no siendo aplicables las fórmulas de la llamada responsabilidad por el hecho ajeno o hecho de un tercero que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico.

El órgano público, ente ficticio, cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios. Dicho de otro modo, cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa, en términos jurídicos, es el órgano público. Por tanto, el órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, sean lícitos o ilícitos, los que se imputan sin intermediación a la persona jurídica de derecho público.

En otro orden de ideas, expresa que, la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y al respecto el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política, declara que toda persona que sea lesionada por sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado, este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado.

El fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está consagrada en diversas disposiciones constitucionales y legales, tanto es así que el inciso 4º del artículo 1º de la Carta Fundamental señala que “que el Estado está al servicio de la persona humana”; a su turno, el inciso segundo del artículo 5º obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los derechos fundamentales; además el artículo 6º establece que los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella y el inciso tercero indica “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley”; el artículo 7º refuerza la idea que los Órganos del estado deben actuar dentro de su competencia “y en la forma que establece la ley” y su inciso tercero alude al

principio de la responsabilidad, cuando señala “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

De lo anterior se colige que existe la responsabilidad de los Órganos del Estado, los que – como ente ficticio – actúan a través de personas naturales. Por ello la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del Órgano, ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer.

Se trata pues, en definitiva que la responsabilidad extracontractual del Estado, es una responsabilidad objetiva, en consecuencia no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar.

La normas citadas, encuentran su complemento en diversas disposiciones de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derecho Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado, está consagrada y reconocida en el derecho internacional convencional y en el derecho de gentes o derecho internacional consuetudinario.

En cuanto al daño moral provocado y monto de la indemnización que se demanda, expresa que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos.

El martirio y posterior asesinato de Manuel Rojas Fuentes, dejó a su madre, a su cónyuge y al hijo de ambos, en una tortuosa e indefinible condición.

Para su madre, perder a un hijo significó un golpe traumático del cual aún no ha podido reponerse.

Para su cónyuge, es la pérdida de su compañero, de su pareja, del sustento del hogar; significó la destrucción de sueños comunes, de proyectos de vida, dejándola sola con un hijo pequeño a costas, a quien hubo de criar, alimentar y cuidar.

Para el hijo, implicó la pérdida irreversible de su referente paterno, debiendo crecer con su ausencia, dejando un vacío eterno y absoluto.

Todas las consecuencias dañinas que sufrieron y sufren sus representados, es el daño moral que se demanda.

Hay daños, como el moral que no es posible probarlo, puesto que salta a la vista de lo evidente que son. Las consecuencias de ese daño se radican en el ser interno, en la médula de la psiquis de quien lo sufre. Las angustias, padecimientos y dolores, sumados a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud.

Por todo ello, como apoderado de los querellantes y demandantes, ya individualizados, demanda al Fisco de Chile al pago de \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos) por concepto de daño moral, que se les ha inferido, con el accionar ilícito de agentes estatales que asesinaron a Manuel Rojas Fuentes; la suma demandada deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos, hasta su pago completo, más las costas de la causa o la suma que el tribunal estime en justicia.

VIGESIMO SEGUNDO: Que a fs. 2710, el representante del Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil deducida en su contra, oponiendo dos excepciones: a) incompetencia absoluta del tribunal y b) prescripción extintiva de la acción penal; y como alegaciones de fondo o defensas planteó la inexistencia de la responsabilidad objetiva del Estado; la improcedencia de la indemnización por cuanto los demandantes fueron indemnizados en conformidad a lo que dispone la Ley N° 19.123; que el daño moral debe ser acreditado por quien lo demanda; que la indemnización demandada es de un monto exagerado y finalmente que no procede en el caso de acogerse la demanda, el pago de reajustes e intereses.

I. Excepciones:

a) Incompetencia absoluta del tribunal.

Señala que este tribunal carece de competencia para el conocimiento de esta demanda civil, pues esta corresponde privativamente a tribunales con jurisdicción civil por los fundamentos que a continuación se expresan:

Como cuestión preliminar, plantea que en nuestra legislación sólo excepcionalmente se pueden conocer y fallar acciones de naturaleza civil, en procesos de carácter penal, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

Por este motivo el artículo 59 del Código Procesal Penal, establece la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento (penal) la acción “que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales, se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere.

Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas en materia procesal surgió la modificación que definió el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Dicha norma estableció lo siguiente “Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal, podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas que los procesados por si mismo hayan causado que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados, o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; de tal manera que a partir de esta premisa se siguen varias consecuencias:

a.- El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible.

b.- El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal; y

c.- La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

En síntesis, el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

En otro orden de ideas expresa que, si se observan los fundamentos de la demanda civil, en ella se invocan como derechos sustantivos los artículos 1º, 4º inciso 4º, 5º inciso 2º, 6º, 7º, 19º, 20, 24º y 38º inciso 2º, todos de la Constitución Política, así como el artículo 4º de la ley 18.575; como puede notarse de dichas normas, y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso sobre la base de responsabilidad objetiva, donde no interesa presencia del dolo o la culpa en el accionar dañoso del Estado.

Por lo tanto, el tribunal no deberá decidir en base del juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal” sino que, por el contrario, la

supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en hechos extraños a los comportamientos de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento deberá extenderse a extremos distintos de los que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

De lo expuesto, surge con claridad indiscutible, que los fundamentos de la acción civil han de ser expuestos exclusivamente en una sede civil, por cuanto de otra manera, el juzgamiento de la pretensión civil del actor se extendería a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”.

Sin perjuicio de lo anterior, estima el demandado que el Estado y sus órganos, pueden causar perjuicio, mediante la “falta de Servicio Público”, lo que es de carácter autónomo en relación de la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual, y cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos del dolo o la culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, como por ejemplo cuando el servicio funciona mal, no ha funcionado o funciona tardíamente, en estas circunstancias, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, para que se pueda imputar responsabilidad civil a la administración o al Fisco, puesto que se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados, lo que obligaría a evaluar causas de pedir de la acción, ajenas a las conductas de aquellos, lo que impide el claro texto de la disposición legal penal citada.

Por todo lo anterior, solicita se acoja la excepción planteada, declarándose la incompetencia absoluta para conocer las acciones civiles deducidas en este proceso.

b) Prescripción extintiva de la acción civil.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, y solicita que, por encontrarse prescrita esta, debe rechazarse la demanda de autos, con costas.

Los hechos que habrían causado el daño, el delito de homicidio calificado en perjuicio de Manuel Rojas Fuentes, y el perjuicio reclamado, se sustentan en el dolor causado a la parte demandante por esa muerte ocurrida en el mes de Diciembre de 1973.

Aún en el evento de entender suspendida la prescripción, por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1991, época de reconocimiento del Estado de las violaciones de derechos humanos, acaecidos bajo el régimen anterior, mediante la pública entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de la notificación de la demanda, contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991, fecha de entrega y reconocimiento; en efecto, la demanda fue notificada a su parte el 22 de Agosto de 2007, es decir, más de 15 años después que se iniciara el cómputo de la prescripción, sin que pueda verse afectada por la interposición de la primera querrela que lo fue el 26 de Noviembre de 1991.

Agrega que, la acción de indemnización de perjuicios intentada, es de evidente connotación patrimonial y como tal, está sujeta al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño, lo que se encuentra cumplido con creces.

En subsidio, para el evento que el Tribunal estimare que esa norma no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que entre la fecha, en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, esto es, desde la producción del daño y la fecha de notificación de la presente demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

II. Alegaciones o defensas:

1.- Controversia de los hechos constitutivos de la pretensión indemnizatoria.

Hace presente, en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que es exigencia procesal que el demandante acredite los hechos, no siendo suficiente la exposición que de ellos se haga en dicho libelo. En consecuencia, le corresponderá acreditar el vínculo conyugal o de parentesco que une a los demandantes con la víctima, así como la existencia, naturaleza y monto del daño cuyo resarcimiento pretende.

2.- Inexistencia de la responsabilidad objetiva del Estado.

La legislación aplicable corresponde a la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Los principios básicos de la responsabilidad estatal se encuentran, a esta fecha, contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Estas normas invocadas por el actor, entregan su regulación y aplicación, en sus incisos terceros, al legislador expresando claramente que la responsabilidad que se origina y sanciona es “la que la ley señala”.

Por otra parte, de la lectura de dichos preceptos fluye con claridad que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución o las leyes o, actúan fuera de su competencia, atribuyéndose autoridad o derechos que no le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes. Lo anterior excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado.

La demandante invoca equivocadamente el artículo 38 inciso 2° del texto constitucional de 1980, dándole un sentido y alcance que no tiene. En efecto, esta norma antes de su reforma señalaba: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de la municipalidades podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. No es posible entonces pretender que esta norma eliminaría el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración, como sostiene el libelo del actor. Tal planteamiento resulta absolutamente arbitrario, ya que dicha norma nada dice sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de la responsabilidad.

En el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575, la Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley; pero, dado que las leyes orgánicas de cada una de las fuerzas armadas y de orden y seguridad, no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común.

El derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, y para que ella opere se requiere que, el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Según se ha señalado, le son aplicables las normas del Código Civil citadas y es por tanto plenamente aplicable la norma sobre prescripción del artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño.

3.- Improcedencia de la indemnización en el caso de haber sido ya indemnizados los actores de acuerdo a la ley 19.123.

Para el caso que el Tribunal desestimara las excepciones anteriormente expuestas, la acción debe ser igualmente rechazada en el caso que la parte demandante haya sido favorecida con los

beneficios de la Ley N° 19.123, que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, que se otorgaron a otros familiares más próximos de la víctima, los que son incompatibles con toda otra indemnización.

Es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, que un daño que ha sido ya reparado, no da lugar a indemnización. Sin perjuicio de ello, existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley, como en la letra de esta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización.

En el caso de aquellos demandantes que hayan optado por percibir los beneficios de la Ley 19.123, este es incompatible con cualquier acción en contra del Fisco de Chile.

Por lo anterior, es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley (obviamente para el evento que el beneficiario optara por reclamar judicialmente otras indemnizaciones y estarse a las resultas del juicio) cuanto porque la ley sólo los hace compatibles con otras pensiones, no con indemnizaciones ordenadas pagar judicialmente.

4.- El daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda.

Expresa el demandado que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión del daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

La razón de lo expuesto es evidente, no existe en nuestra legislación normas especiales sobre la acreditación del daño moral, por lo que corresponde aplicar las reglas generales, de modo tal que no es posible que el juez pueda suponer la existencia del daño moral; de otra manera, la demandada tendría que probar la “no existencia de perjuicio extramatrimonial”, lo que es imposible porque éste no ha tenido vinculación alguna con el actor.

Por lo anterior, corresponderá a los actores probar la afección, entidad y magnitud y consecuencias que de ella se han derivado; solo una vez que el tribunal conozca todos estos aspectos, establecido por los medios de prueba legal, recién podrá avocarse a fijar un quantum de la indemnización.

5.- La indemnización demandada es de un monto exagerado.

Se demanda a título de indemnización la suma total de \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos) más reajustes e intereses desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta su completo pago, con costas.

Que esta cantidad resulta exagerada, toda vez que, la indemnización del daño moral está dirigida a dar a quien ha sufrido ese daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria; de lo anterior se colige que por lo desmedida de las indemnizaciones solicitadas, lo que se pretende no es una indemnización sino un incremento patrimonial, lo que se aparta enteramente de los fines que tiene la indemnización por ese daño.

Es cierto, que esta materia queda entregada en definitiva, al tribunal que ha de resolver sobre ella, pero, el juez debe obrar con prudencia.

6.- Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Por último, el demandado expone que en relación al pago de reajustes, se debe tener presente que recién al momento de ser dictada la sentencia se habrá establecido el monto de la indemnización, por lo cual no existirá a su respecto desvalorización monetaria que corregir; en cuanto a los intereses, es indispensable para que ellos procedan, que la demandada se encuentre en mora,

lo que podría ocurrir una vez que se dicte la sentencia, que se encuentre ejecutoriada y se hubiere requerido su cumplimiento.

VIGESIMO TERCERO: Que para resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en un otrosí de la presentación de fs. 2710, debe considerarse, en primer término, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el artículo 1° N° 7 de la Ley N° 18.857, de 6 de Diciembre de 1989, era el siguiente:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Ahora bien, en virtud de la referida modificación el texto actual del precepto señala:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la, respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Que acorde con el texto transcrito, se puede establecer que las condiciones para interponer la demanda civil -dentro del proceso penal- aparecen actualmente limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa o inmediatamente por la conducta del procesado, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga en forma excepcional al juez del crimen la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las mismas conductas que constituyen el hecho punible" y que están descritas en el basamento tercero de esta resolución, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas del partícipe en el ilícito.

Que, acorde con lo razonado, procede concluir que el juez del Crimen, esta inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo con ello, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que a mayor abundamiento, se tiene presente que el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente

para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." - que no ha sido modificado por la ley N° 19.665, y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que tal derogación no puede, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas, en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

Que, corrobora lo anterior el artículo 59 del Código Procesal Penal, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar, en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente responsables o perjudicado, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".

Que por lo expresando en los párrafos precedentes, se acogerá la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante el tribunal civil que corresponda.

Que resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado de 1925 ; Convenios de Ginebra; artículos 1, 3, 5, 11 N° 6, 14, 15, 28, 50, 68 y 391 N° 1 del Código Penal; artículos 10, 108, 109, 110, 424, 427, 433, 434, 447, 450, 451, 452, 457, 459, 472, 476, 477, 485, 486, 487, 488, 500, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; 211, 334, 418, 421 y 430 del Código de Justicia Militar; Decreto Ley N° 2191 y artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley N° 19.123; se declara que:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que se condena a **VÍCTOR RAÚL PINTO PÉREZ**, ya individualizado en autos a la pena de **DIEZ AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Manuel Tomas Rojas Fuentes, perpetrado en fecha no determinada entre el 4 y 8 de Diciembre de 1973.

II.- Atendida la extensión de la pena corporal impuesta al sentenciado, no se concede ninguno de los beneficios que establece la Ley N° 18.216, por lo que cumplirá efectivamente la pena corporal impuesta.

III.- Le servirán de abono los días que permaneció privado de libertad en esta causa entre el 2 de Julio de 2003 y el 25 de Agosto del mismo año, según consta de los certificados de fs. 836 y 837 respectivamente

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

IV.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Irma Fuentes Acuña, Rosa Ana Castillo Castillo y Manuel Alberto Rojas Castillo, en contra del Fisco de Chile, representado por Carlos Mackenney

Urzúa en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por los motivos señalados en el fundamento vigésimo tercero, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Oportunamente dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada de la presente sentencia a la causa Rol N° 04 – 02 – F “Paine”.

Remítase copia de esta resolución a la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, para que sean agregadas a los autos Rol N° 03 – 02 – F “San Bernardo” y “San Bernardo V”, seguidos en contra del mismo condenado y que se encuentra en ese Tribunal, en apelación de las sentencias dictadas en esos procesos, que se encuentran acumulados a este, pero tramitados por cuerda separada.

Anótese, notifíquese y regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 03 – 02 – F “San Bernardo”

**Dictado por don Héctor Solís Montiel, Ministro de Fuero,
Corte de Apelaciones de San Miguel.**

**Autoriza Doña Marta Sepúlveda Vilugrón, Secretaria
Titular.**

En San Miguel, a treinta de abril de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.